

REPÚBLICA DE COLOMBIA



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 625

Bogotá, D. C., martes, 21 de mayo de 2024

EDICIÓN DE 26 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### CARTAS DE ADHESIÓN

#### CARTA DE ADHESIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 224 DE 2024 SENADO HONORABLE SENADORA KARINA ESPINOSA OLIVER

*por la cual se implementa una estrategia para incentivar la cero tolerancia al consumo inicial en niños, niñas y adolescentes, el aumento de la cobertura de la oferta de servicios para la atención integral con calidad de las personas con consumos iniciales o problemáticos y de adicciones a sustancias psicoactivas, y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá D.C., mayo 20 de 2024

Doctor  
**IVÁN LEÓNIDAS NAME VÁSQUEZ**  
Presidente  
Senado de la República

Doctor  
**GREGORIO ELJACH PACHECO**  
Secretario General  
Senado de la República

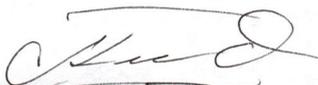
Ref.: Carta de adhesión como coautora del Proyecto de Ley 224 de 2024 Senado.

Estimado, Presidente y Secretario:

Cordial saludo,

Mediante la presente, solicito respetuosamente mi adhesión como coautora del Proyecto de Ley 224 de 2024 Senado "Por la cual se implementa una estrategia para incentivar la cero tolerancia al consumo inicial en niños, niñas y adolescentes, el aumento de la cobertura de la oferta de servicios para la atención integral con calidad de las personas con consumos iniciales o problemáticos y de adicciones a sustancias psicoactivas, y se dictan otras disposiciones". Esta iniciativa se alinea con los ideales y principios que, como congresista, me esfuerzo por defender.

Atentamente,

  
**KARINA ESPINOSA OLIVER**  
Senadora de la República

# PONENCIAS

## INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 285 DE 2024 SENADO, 266 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se crea y se reglamenta Alerta Colombia Ley Sara Sofía y se dictan otras disposiciones.

<p>Bogotá D.C., mayo de 2024</p> <p>Doctor  <b>GERMAN BLANCO ALVAREZ</b>                  Presidente  <b>COMISIÓN PRIMERA SENADO</b>                  Senado de la República                  Ciudad</p> <p><b>Referencia:</b> Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley Estatutaria No. 285 de 2024 Senado – 266 de 2023 Cámara, “Por medio de la cual se crea y se reglamenta Alerta Colombia Ley Sara Sofía y se dictan otras disposiciones”.</p> <p>Respetado Presidente:</p> <p>Atendiendo a la honrosa designación que me hizo la Mesa Directiva, y en cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992, por la cual se expide el Reglamento del Congreso, de la manera más atenta, por medio del presente escrito y dentro del término establecido para el efecto, procedo a rendir informe de Ponencia Positiva para Primer Debate en Senado de la República al Proyecto de Ley Estatutaria No. 285 de 2024 Senado – 266 de 2023 Cámara, “Por medio de la cual se crea y se reglamenta Alerta Colombia Ley Sara Sofía y se dictan otras disposiciones”.</p> <p>Cordialmente,</p> <div style="text-align: center;">   <b>ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO</b>                  Senador de la República             </div>	<p><b>INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 285 DE 2024 SENADO – 266 DE 2023 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA Y REGLAMENTA ALERTA COLOMBIA SARA SOFÍA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.</b></p> <p><b>I. TABLA DE CONTENIDO.</b></p> <p><b>I. TABLA DE CONTENIDO.</b> ..... 2  <b>II. OBJETO DEL PROYECTO.</b> ..... 2  <b>III. TRÁMITE DE LA INICIATIVA.</b> ..... 2  <b>IV. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.</b> ..... 3                  A. CASO SARA SOFÍA GALVÁN ..... 3                  B. ALERTA AMBER EN EL MUNDO ..... 4                  C. CIFRAS DE NIÑOS Y NIÑAS DESAPARECIDOS EN COLOMBIA ..... 6                  D. POLÍTICAS PÚBLICAS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS Y NIÑAS EN COLOMBIA ..... 9                  E. RESERVA DE LEY ESTATUTARIA ..... 11  <b>V. PLIEGO DE MODIFICACIONES</b> ..... 13  <b>VI. MARCO NORMATIVO</b> ..... 34  <b>VII. IMPACTO FISCAL</b> ..... 36  <b>VIII. CONFLICTO DE INTERESES</b> ..... 38  <b>IX. PROPOSICIÓN</b> ..... 39  <b>X. TEXTO PROPUESTO A DEBATE</b> ..... 40</p> <p><b>II. OBJETO DEL PROYECTO.</b></p> <p>El presente Proyecto de Ley tiene por objeto crear y reglamentar la Alerta Colombia como como un sistema que incorpora una herramienta ágil de difusión de información de niños y niñas que se encuentren extraviados en el territorio colombiano, con el objetivo de lograr la búsqueda, localización y recuperación inmediata de estos.</p> <p><b>III. TRÁMITE DE LA INICIATIVA.</b></p> <p>1. El Proyecto de Ley Estatutaria No. 266 de 2023 Cámara fue radicado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes, el 04 de octubre de 2023, por el Honorable Senador Alejandro Carlos Chacón Camargo y los Honorables Representantes Carlos Adolfo Ardila Espinosa, Gilma Díaz Arias, Flora Perdomo Andrade, Dolcey Oscar Torres Romero, Hugo Alfonso Archila Suárez, Wilmer Yesid Guerrero Avendaño, Álvaro Monedero Rivera, Elizabeth Jay-Pang Díaz y Olga Beatriz González Correa, y fue publicado en la Gaceta del Congreso No. 1439 de 2023.</p>
<p>La iniciativa legislativa fue remitida a la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, donde se designó como ponente al H.R. Carlos Adolfo Ardila Espinosa, mediante Oficio C.P.C.P. 3.1 - 0425 - 2023, con fecha del 18 de octubre de 2023.</p> <p>En atención a lo anterior, el H.R. Carlos Adolfo Ardila Espinosa, el día 25 de octubre del 2023, presentó informe de ponencia positiva para primer debate ante la mencionada Comisión, la cual fue publicada en la Gaceta del Congreso No. 1495 de 2023.</p> <p>Posteriormente, el 08 de noviembre del presente año, se realizó el primer debate al Proyecto de Ley, el cual fue aprobado por unanimidad, conforme consta en el Acta No. 19 del 2023.</p> <p>Al finalizar el primer debate, la Mesa Directiva de la Comisión nuevamente me designó como ponente. Por lo anterior, Carlos Adolfo Ardila Espinosa, presentó informe de ponencia para segundo debate ante la Plenaria de la Cámara de Representantes.</p> <p>Seguidamente, el 16 de abril del presente año, se realizó el segundo debate al Proyecto de Ley, el cual fue aprobado por la honorable Cámara de Representantes, conforme consta en el Acta No. 132 del 2024.</p> <p>Una vez surtido el término del trámite legislativo para el cambio de cámara, la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado de la República designa como ponente al H.S. Alejandro Carlos Chacón Camargo, mediante Acta MD-26 con fecha del 14 de mayo del año 2024.</p> <p><b>IV. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.</b>  <b>a. CASO SARA SOFÍA GALVÁN.</b></p> <p>El caso de la pequeña Sara Sofía Galván, de más de tres (3) años desaparecida desde el mes de enero de 2021, en la ciudad de Bogotá D.C., conmocionó al país entero. Lo anterior debido a las diversas hipótesis que surgieron con respecto al paradero y bienestar de la menor, entre las cuales sobresalen que la niña fue vendida, regalada y, en el peor de los casos, que a la fecha se encuentra sin vida. Lo más desconcertante de la situación es que la madre de la menor y su pareja sentimental eran los principales sospechosos de la desaparición.</p> <p>Por otro lado, vale la pena resaltar que solo hasta el mes de marzo de 2021, casi dos (2) meses después de la desaparición de Sara Sofía, los medios de comunicación dan a conocer dicho caso a nivel nacional. Es prueba lo anterior de un retroceso en relación a informar de manera oportuna a la sociedad para que contribuyan, bajo el principio de solidaridad, en la búsqueda no solo de la niña Sara Sofía, sino de todos los niños y niñas que desaparecen constantemente en nuestro país.</p> <p>A la fecha, y después de tres largos años de la búsqueda de la verdad sobre el caso Sara Sofía, es que se esclarece el caso; en donde los mismos padres fueron victimarios de este hecho tan lamentable. Por ende, es relevante implementar una alerta especial para los niños y niñas en donde se permita reportar de manera ágil y rápida el extravió, precisamente para que en un tiempo oportuno tanto las autoridades competentes como la ciudadanía unan esfuerzos en la búsqueda de los mismos.</p>	<p><b>b. ALERTA AMBER EN EL MUNDO.</b></p> <p>La Alerta Amber ha sido implementada en diferentes países con el objetivo de localizar y encontrar con vida a los niños y niñas que se encuentran extraviados. Estados Unidos es el país impulsor de esta herramienta. El sistema tiene sus antecedentes en la desaparición y asesinato de Amber Hagerman, una niña de 9 años que fue raptada mientras montaba bicicleta en la ciudad de Arlington, Texas en 1996. Este lamentable hecho llevó a las autoridades de policía, con el apoyo de las emisoras radiales, a emitir una alerta para ayudar a encontrar niños sustraídos o extraviados.</p> <p>Desde 1996 a 2001 solo 4 Estados habían implementado la Alerta Amber dentro de sus legislaturas, esto llevó a que en el 2003 se expidiera la Ley ‘protect’, la cual estableció dos objetivos. En primer lugar, fortalecer la capacidad de las autoridades para prevenir, investigar, procesar y castigar los delitos violentos cometidos contra los niños y, en segundo lugar, incentivar al coordinador a nivel federal de la Alerta Amber a mejorar el acceso y el desarrollo de este sistema y apoyar los planes de implementación de la alerta a nivel estatal.</p> <p>Para el 2004, varios estados presentaron observaciones a la Ley ‘protect’ dado que no existían criterios de activación de la Alerta Amber. Eso llevó al Departamento de Justicia a expedir una guía con los diferentes criterios para activar la alerta. Dentro de los criterios podemos encontrar:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• “Las autoridades deben confirmar que se ha cometido una sustracción.</li> <li>• La agencia de las autoridades cree que el menor está en peligro inminente de lesiones corporales graves o la muerte.</li> <li>• Hay suficiente información descriptiva sobre la víctima y la sustracción para que las autoridades emitan una Alerta AMBER para ayudar en la recuperación del menor.</li> <li>• El menor debe tener 17 años o menos.</li> <li>• Que se haya ingresado en el sistema del Centro Nacional de Información Delictuosa (NCIC), el nombre del niño y otros elementos de datos importantes, incluyendo la clasificación de la sustracción del menor”.</li> </ul> <p>Con las mejoras realizadas a la Alerta Amber, en el 2005, el estado de Hawái se convirtió en el estado número 50 en implementar dicho mecanismo a nivel estatal, además el Departamento de Justicia incluyó a las empresas de telefonía celular para darle aplicación a esta herramienta.</p> <p>Por otro lado, en Europa son varios los países que han implementado esta herramienta, tales como Alemania, Francia, Italia, Reino Unido, España, Países Bajos y Portugal. En Alemania, los criterios para activar la Alerta Amber son: (i) el menor extraviado no puede superar los 14 años y; (ii) las autoridades encargadas deben conocer que existe un peligro en la integridad física o vida del menor. La reproducción de la alerta se puede realizar a través de las redes sociales como Facebook y Twitter, mensaje de texto, radio, televisión o vallas publicitarias.</p>

En Francia, los criterios para activar la Alerta Amber son: (i) la víctima debe ser menor de edad; (ii) existe una confirmación de que se trata de un secuestro y; (iii) que exista peligro para la vida del menor. La difusión de la alerta se lleva a cabo a través de la radio, la televisión en los medios de transporte público como lo son los buses y el metro y las redes sociales como Facebook.

En Italia se exige que: (i) la persona desaparecida sea menor de edad; (ii) que la vida o integridad física del menor esté en riesgo; (iii) que el menor haya sido extraído forzosamente y; (iv) que la información que se tenga sobre la desaparición del menor y se disponga en la alarma pueda contribuir a la localización del menor. La información se distribuye a través de los canales oficiales del estado y en convenios con empresas privadas como "Sky" y "Autogrill".

En el Reino Unido, los criterios para la activación de alarma son: (i) que la persona desaparecida sea menor de 18 años; (ii) que la vida o integridad física del menor esté en riesgo y; (iii) que exista información suficiente de que la ciudadanía puede ayudar a las autoridades en la búsqueda y localización del menor. La difusión de la alerta se hace a través de las redes sociales, televisión y mensajes de texto.

En España se establece que para activar la Alerta Amber se deben cumplir los siguientes requisitos: (i) la persona desaparecida debe ser menor de 18 años; (ii) existen indicios que el menor fue sustraído forzosamente; (iii) que las autoridades consideren que la activación de la alerta no constituye un riesgo para el menor; (iv) debe existir un permiso de los padres para la difusión de la información del menor. La divulgación de la alerta está en cabeza del Centro Nacional de Personas desaparecidas a través de radio, televisión, la prensa impresa y digital, estaciones de metro y señales de tránsito.

Los Países Bajos exigen para la activación de la Alerta Amber que: (i) la persona sea menor de 18 años; (ii) que haya conocimiento de que la vida y la integridad física del menor está en riesgo; (iii) que exista información de la víctima incluyendo una foto y; (iv) que el menor se encuentre en el territorio de los Países Bajos.

En Portugal se exige que: (i) la persona sea menor de 18 años; (ii) que se tenga conocimiento de que se trate de un secuestro y no una simple desaparición; (iii) que exista información para rastrear, buscar y localizar al menor y; (iv) que la activación de la alarma no constituya un riesgo para la investigación. La activación de la alarma se realiza a través de un sitio web denominado "The project Alerta Rapto".

En cuanto a la región latinoamericana, Ecuador es otro de los países de la región que ha implementado la Alerta Amber. Todo inició con el caso de Emilia Benavides, una niña de 10 años que fue raptada el 15 de diciembre de 2017, cuyo cuerpo sin vida fue encontrado el 17 de diciembre de 2017. Este repudiable hecho llevó al gobierno ecuatoriano a implementar la alerta respectiva. Este país exige los siguientes criterios para activar la alerta: (i) que la persona desaparecida sea menor de 18 años; (ii) que se configure el alto riesgo inminente sobre el menor; (iii) que exista información suficiente sobre el menor extraviado para apoyar la pronta identificación de este del probable sospechoso y que se conozcan las circunstancias del hecho, nombre, edad, sexo, estatura, señas particulares, enfermedades o discapacidades,

vestimenta, lugar, personas y vehículos involucrados, la última vez que fue visto y cualquier otra información que se considere relevante y; (iv) que el caso sea registrado en el Sistema David del Ministerio del Interior por parte de la Policía Nacional. La difusión de la alerta se realiza a través de los medios masivos de comunicación como la televisión y la radio, medios electrónicos como buscadores en internet, mensajería de texto, servicios de internet y redes sociales.

Como se puede evidenciar cada uno de los países que han implementado la Alerta Amber fijan los criterios para difundir la alerta a su discrecionalidad, con las diferentes autoridades y medios para su divulgación.

**c. CIFRAS DE NIÑOS Y NIÑAS DESAPARECIDOS EN COLOMBIA.**

Lastimosamente las cifras de niños y niñas desaparecidos en nuestro país no son alentadoras y resultan muy preocupantes. Se observa la gravedad del asunto al verificar que en los últimos veinte (20) años se reportaron **4.353** niños y niñas como desaparecidos, según las cifras reportadas por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Se hace necesario precisar que de ese total de niños y niñas reportados como desaparecidos; **aparecieron vivos 1.968** esto es el **45%** del total de desaparecidos, **siguen desaparecidos 2.295** esto es el **53%** del total de desaparecidos y lamentablemente, **fueron encontrados sin vida 90** esto es el **2%** del total de desaparecidos. (Grafica No.1)

Grafica No.1



Fuente: Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Sistema de información Red de Desaparecidos y Cadáveres -SIRDEC-. 29-feb-2024\* Elaboración Oficina del Senador Alejandro Carlos Chacón Camargo.

Tal como se puede observar en la siguiente gráfica (Gráfica No. 2), desde el 2007 hasta el 2011, las cifras de niños y niñas desaparecidos vinieron en aumento exponencial, pasando de 188 a 327 respectivamente. A partir del 2013, se evidencia una reducción en los casos de niños, niñas desaparecidas.

No obstante, dichas cifras continúan siendo alarmantes, una muestra de ello la podemos evidenciar que para el año 2021 con un registro de 321 desaparecidos y el año 2022 con un registro de 323 desaparecidos aumentaron por encima del 105% respecto del año 2020 con un registro de 156 desaparecidos. Además de lo anterior, para el año 2023 se registraron 251 desaparecidos, cifra que supera los años 2014 al 2020.

Resulta importante mencionar que las cifras para el año 2024 sólo están registradas a corte del mes de febrero.

Grafica No.2



Fuente: Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Sistema de información Red de Desaparecidos y Cadáveres -SIRDEC-. 29-feb-2024\* Elaboración Oficina del Senador Alejandro Carlos Chacón Camargo.

Ahora bien, de los 4.353 niños y niñas desaparecidos en Colombia desde 2004 hasta 2024, se puede evidenciar que el sexo masculino (Gráfica No. 3) es el más afectado con relación a dicha problemática con un total de 2.385 casos de niños y niñas desaparecidos.

Grafica No.3



Fuente: Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Sistema de información Red de Desaparecidos y Cadáveres -SIRDEC-. 29-feb-2024\* Elaboración Oficina del Senador Alejandro Carlos Chacón Camargo.

De otro lado, para el caso de las niñas suman un total de 1.968 desaparecidas (Grafica No. 4), lo cual resulta un número aún preocupante que atenta con la vida y la seguridad de nuestros menores.

Grafica No.4



Fuente: Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Sistema de información Red de Desaparecidos y Cadáveres -SIRDEC-. 29-feb-2024\* Elaboración Oficina del Senador Alejandro Carlos Chacón Camargo.

Por otro lado, es preciso señalar que según la información otorgada por Medicina Legal cuya fuente es el Sistema de información Red de Desaparecidos y Cadáveres -SIRDEC-, los cinco

<p>(5) departamentos con las cifras más altas de niños y niñas desaparecidos desde 2004 a 2024, son:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Bogotá D.C., con un total de <b>2.035 casos</b>.</li> <li>2. Valle del Cauca, con un total de <b>425 casos</b>.</li> <li>3. Antioquia, con un total de <b>416 casos</b>.</li> <li>4. Cundinamarca, con un total de <b>223 casos</b>.</li> <li>5. Risaralda, con un total de <b>114 casos</b>.</li> </ol> <p>Por consiguiente, se debería llamar la atención no solo de las autoridades territoriales, sino del Gobierno Nacional y la sociedad misma, para reevaluar, fortalecer y adoptar nuevas políticas públicas, tal como se propone en esta iniciativa, que permitan proteger a nuestros niños y niñas. Así como también promover una respuesta oportuna con relación a las denuncias que se presenten por estos hechos y, en esa medida, disminuir los casos de desaparición en niños, niñas de nuestro país.</p> <p style="text-align: center;"><b>d. POLÍTICAS PÚBLICAS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS Y NIÑAS EN COLOMBIA.</b></p> <p>En la actualidad existen diversas políticas públicas para la defensa y protección de los derechos de los niños y niñas en Colombia. La primera política pública se denomina “Política de Estado para el desarrollo integral de la primera infancia”, contenida en la Ley 1804 de 2016. Esta política tiene dos componentes: el primero es garantizar la protección integral de la mujer gestante y, el segundo, es la protección efectiva de los derechos de los niños de 0 a 6 años. Para garantizar el cumplimiento del segundo componente, el ICBF manifiesta en el artículo 2 de la referida ley que:</p> <p style="padding-left: 20px;"><i>“Se desarrolla a través de un trabajo articulado e intersectorial que desde la perspectiva de derechos y con un enfoque de gestión basado en resultados, articula y promueve el conjunto de acciones intencionadas y efectivas encaminadas a asegurar que en cada uno de los entornos en los que transcurre la vida de las niñas y los niños existan las condiciones humanas, sociales y materiales para garantizar la promoción y potenciación de su desarrollo. Lo anterior a través de la atención integral que debe asegurarse a cada individuo de acuerdo con su edad, contexto y condición”.</i></p> <p>El desarrollo integral de los niños y niñas es la columna vertebral de esta política pública. Por lo tanto, se propende porque en cada aspecto de la vida (social, cultural, físico) de los niños y niñas se cumpla con este desarrollo. Por otro lado, el artículo 4º de la Ley define la atención integral como:</p> <p style="padding-left: 20px;"><i>“Es el conjunto de acciones intersectoriales, intencionadas, relacionales y efectivas encaminadas a asegurar que en cada uno de los entornos en los que transcurre la vida de los niños y niñas, existan las condiciones humanas, sociales y materiales para garantizar la promoción y potenciación de su desarrollo. Estas acciones son planificadas, continuas y permanentes. Involucran aspectos de carácter técnico, político, programático, financiero y social, y deben darse en los ámbitos nacional y territorial(...)”.</i></p>	<p>Bajo estos parámetros, las entidades del orden nacional deben desarrollar políticas públicas que garanticen:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>i. El derecho a la educación;</li> <li>ii. el agua potable y saneamiento básico;</li> <li>iii. preservar, proteger y promover los derechos culturales de los niños y niñas;</li> <li>iv. proteger y garantizar el derecho a la salud y;</li> <li>v. al ICBF se le entregan diferentes tareas para cumplir cada uno de los componentes del programa con un enfoque territorial, entre otros aspectos.</li> </ol> <p>La segunda política pública implementada fue la “Política Nacional de Infancia y Adolescencia 2018-2030”, la cual tiene como objetivos:</p> <p style="padding-left: 20px;"><i>“- Generar procesos de desarrollo de capacidades en la construcción de trayectorias de vida significativas para niñas, niños y adolescentes. - Potenciar la capacidad de agencia y protagonismo de niñas, niños y adolescentes como sujetos de cambio social y cultural. - Fortalecer las capacidades de las familias y los colectivos humanos como agentes que facilitan la construcción de las trayectorias vitales de las niñas, niños y adolescentes. - Atender integralmente a niñas, niños y adolescentes, respondiendo a sus intereses, necesidades y características del contexto. - Consolidar condiciones y capacidades institucionales que faciliten la gestión de la política de infancia y adolescencia, en el orden nacional y territorial”.</i></p> <p>De esta política pública, se han evidenciado las siguientes condiciones para realizar a cabalidad el cumplimiento de los objetivos anteriormente señalados:</p> <p style="padding-left: 20px;"><i>“- El reconocimiento de la niña, el niño y el adolescente como sujeto titular de derechos y agente de su propio desarrollo. - La comprensión de la familia como sujeto colectivo de derechos y red primaria de relaciones para el desarrollo. - La importancia de la responsabilidad estatal y la corresponsabilidad junto con la familia y la sociedad para la generación de condiciones que favorezcan el ejercicio de derechos de las niñas, los niños y los adolescentes. - El reconocimiento de la diversidad y de las diferencias en la infancia y la adolescencia derivadas de los momentos vitales, de las condiciones y de las situaciones en las que se encuentra cada niña, niño o adolescente. - El logro de las realizaciones comienza en el presente, pues es desde este tiempo en el que debe alcanzarse el ejercicio de sus derechos”.</i></p> <p>La “Política Nacional de Infancia y Adolescencia 2018-2030”, ha identificado que existen diferentes ámbitos en el desarrollo de los niños, niñas y adolescentes que son influenciados directamente por los entornos de hogar, educativo, comunitario, laboral, institucional y virtual a los que se enfrentan.</p>
<p>También existe “la Política Pública Nacional de Apoyo y Fortalecimiento a las Familias” contenida en las leyes 1361 de 2009 y 1857 de 2017. Esta política concibe a las familias desde una perspectiva pluralista, amplia e incluyente conforme a su realidad histórica y social. También reconoce que la familia se construye y se constituye más allá de los vínculos sanguíneos y que los vínculos afectivos tienen el mismo valor. Ahora bien, esta política tiene tres (3) objetivos generales, los cuales son:</p> <p style="padding-left: 20px;"><i>“a. Reconocer a las familias en su diversidad y pluralidad en condiciones de equidad e inclusión. b. Promover relaciones democráticas en las familias como agentes de transformación social c. Gestionar a nivel nacional y territorial, las capacidades institucionales para garantizar los derechos de las familias”.</i></p> <p>Por otro lado, el ICBF ha creado unas estrategias para: (i) prevenir el embarazo adolescente; (ii) prevención del reclutamiento, utilización, uso y violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes por parte de grupos armados organizados y grupos delictivos organizados; (iii) prevención y erradicación del trabajo infantil y la protección integral del adolescente trabajador y; (iv) prevención y erradicación de la explotación sexual y comercial de niñas, niños y adolescentes.</p> <p>Por todo lo anterior mencionado, podemos concluir que, a pesar de las políticas públicas y estrategias enunciadas, las cifras sobre niños desaparecidos son desalentadoras.</p> <p>Estas políticas públicas anteriormente mencionadas no se materializan cuando se analizan el gran número de desapariciones de niños y niñas. La implementación de la Alerta Colombia servirá como una herramienta para localizar y recuperar niños y niñas. En la medida de que su funcionamiento se lleve a cabo, las políticas públicas y estrategias que tiene el Estado para garantizar la vida, integridad, educación, salud, entre otros derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política, van a tener un mayor impacto positivo y concreto en el desarrollo integral y seguro de los niños y niñas.</p> <p style="text-align: center;"><b>e. RESERVA DE LEY ESTATUTARIA.</b></p> <p>El artículo 152 de la Constitución Política establece taxativamente las materias que deberán tramitarse mediante la modalidad de leyes estatutarias, ordena la constitución en este artículo que:</p> <p style="padding-left: 20px;"><i>“Constitución Política de 1991. Art. 152. Mediante las leyes estatutarias, el Congreso de la República regulará las siguientes materias: a. <u>Derechos y deberes fundamentales de las personas y los procedimientos y recursos para su protección;</u> b. Administración de justicia; c. Organización y régimen de los partidos y movimientos políticos; estatuto de la oposición y funciones electorales; d. Instituciones y mecanismos de participación ciudadana;</i></p>	<p style="padding-left: 20px;"><i>e. Estados de excepción”. (Subrayado y negrilla fuera del texto) f. La igualdad electoral entre los candidatos a la Presidencia de la República que reúnan los requisitos que determine la ley”. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).</i></p> <p>A su vez, el artículo 153 de la Constitución Política establece el procedimiento que debe seguirse para el trámite de leyes estatutarias. Deben respetarse las mayorías absolutas para aprobar o derogar una ley estatutaria, debe tramitarse en una sola legislatura y, además, debe existir control previo por parte de la Corte Constitucional. La Constitución en el mencionado artículo consagra:</p> <p style="padding-left: 20px;"><i>“Constitución Política de 1991. Art. 153. La aprobación, modificación o derogación de las leyes estatutarias exigirá la mayoría absoluta de los miembros del Congreso y deberá efectuarse dentro de una sola legislatura.  Dicho trámite comprenderá la revisión previa, por parte de la Corte Constitucional, de la exequibilidad del proyecto. Cualquier ciudadano podrá intervenir para defenderla o impugnarla”.</i></p> <p>Por otro lado, la Corte Constitucional estableció en la Sentencia C-687 de 2022 que: “Esta figura legislativa tiene una especial jerarquía y una particular distinción dentro del ordenamiento jurídico, por lo cual la misma Constitución estableció que para su promulgación, debe seguirse un trámite más exigente que el contemplado para otro tipo de leyes”.</p> <p>Es ampliamente reconocido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional que no todas las iniciativas legislativas relacionadas con derechos fundamentales deben someterse al trámite de leyes estatutarias. Este procedimiento más riguroso sólo debe aplicarse a aquellas iniciativas que aborden el núcleo esencial de ese derecho. El núcleo esencial de un derecho fundamental ha sido definido por la Corte en la sentencia C-756 de 2008 como:</p> <p style="padding-left: 20px;"><i>“(…) el mínimo de contenido que el legislador debe respetar, es esa parte del derecho que lo identifica, que permite diferenciarlo de otros y que otorga un necesario grado de inmunidad respecto de la intervención de las autoridades públicas. En sentido negativo debe entenderse el núcleo esencial de un derecho fundamental como aquel sin el cual un derecho deja de ser lo que es o lo convierte en otro derecho diferente o lo que caracteriza o tipifica al derecho fundamental y sin lo cual se le quita su esencia fundamental. O, también, puede verse como la parte del derecho fundamental que no admite restricción porque en caso de hacerlo resulta impracticable o se desnaturaliza su ejercicio o su necesaria protección”.</i></p> <p>En particular, la presente iniciativa legislativa versa sobre el núcleo esencial del derecho al <i>habeas data</i> de los niños, niñas contenido en el artículo 15 constitucional. El Tribunal Constitucional ha establecido, en la sentencia C-1011 de 2008, que el núcleo esencial del derecho de <i>habeas data</i> consiste en: “(...) el ejercicio efectivo, por parte del sujeto concernido, de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellos en archivos y bancos de datos.”.</p>

En el contenido del presente proyecto de ley, es claro que el legislador está reglamentando contenidos mínimos del derecho fundamental de hábeas data de niños y niñas, esto en la medida de que para implementar la Alerta Amber (Alerta Colombia) se requiere el uso de los datos biométricos y personales para su divulgación. Cabe aclarar que el presente proyecto de ley cumple con los principios de libertad, necesidad, veracidad, integridad, finalidad, utilidad, caducidad y de diligencia en el manejo de los datos personales que irradian el derecho de hábeas data, en la medida que:

- La justificación para obtener los datos de los niños, niñas tiene una justificación constitucional legítima, esto es, garantizar la vida, libertad e integridad física y sexual de estos.
- La obtención de los datos está guiada por la autorización de los representantes de los niños, niñas.
- Los datos que se deben proporcionar para activar la Alerta Colombia son muy claros y concisos para ayudar a localizar el niño o niña.
- La presente ley delimita el procedimiento para eliminar los datos de los niños, niñas cuando ya ha culminado la aplicación de la alerta Colombia.

Bajo estas consideraciones se fundamenta la presente iniciativa, la cual busca que a través de las instituciones y de la ciudadanía la búsqueda de niños, niñas desaparecidos mejore considerablemente, para que estos puedan ser localizados con prontitud y así evitar que se consuman delitos en contra de estos.

**V. PLIEGO DE MODIFICACIONES.**

Teniendo en consideración los comentarios aportados en el segundo debate realizado en la plenaria de la Cámara de Representantes, así como recomendaciones planteadas por organizaciones sociales, se proponen las siguientes modificaciones:

TEXTO APROBADO EN PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO PROPUESTO A PRIMER DEBATE COMISIÓN PRIMERA DE SENADO	JUSTIFICACIÓN
<b>Artículo 1º. Objeto.</b> La presente ley tiene como objeto crear y reglamentar la Alerta Colombia como un sistema que incorpora una herramienta ágil de difusión de información de niños y niñas que se encuentren extraviados en el territorio colombiano, con el objetivo	<b>Artículo 1º. Objeto.</b> La presente ley tiene como objeto crear y reglamentar la Alerta Colombia como un sistema que incorpora una herramienta ágil de difusión de información de niños y niñas que se encuentren extraviados en el territorio colombiano, con el objetivo	Sin modificaciones.

de lograr la búsqueda, localización y recuperación inmediata de estos.	de lograr la búsqueda, localización y recuperación inmediata de estos.	
<b>Artículo 2º. Definiciones.</b> Para los efectos de la presente ley, entiéndase por:  <b>a. Niños, niñas extraviadas:</b> Son todas las personas entre los 0 y 12 años que salen de su domicilio, residencia, establecimiento educativo u otro lugar y no pueden retornar al mismo.  <b>b. Personas llamadas a reportar:</b> Los padres, tutores, familiares con o sin patria potestad hasta en segundo grado de consanguinidad, el/los representante(s) legal, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, o quien tenga conocimiento sobre el extravío de un niño o niña, con motivos fundados, debe realizar el debido reporte de forma inmediata a través de cualquiera de los medios disponibles de las autoridades competentes, las comisarías de familia o en la dependencia principal del municipio, cuando no se tenga acceso a servicios tecnológicos.  <b>c. Sistema Amber:</b> Es el conjunto de actividades concatenadas entre las autoridades públicas y los ciudadanos fundamentado	<b>Artículo 2º. Definiciones.</b> Para los efectos de la presente ley, entiéndase por:  <b>a. Niños, niñas extraviadas:</b> Son todas las personas entre los 0 y 12 años que salen de su domicilio, residencia, establecimiento educativo u otro lugar y no pueden retornar al mismo.  <b>b. Personas llamadas a reportar:</b> Los padres, tutores <del>legales, familiares con o sin patria potestad hasta en segundo grado de consanguinidad,</del> <del>el/los representante(s) legales,</del> el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, o quien tenga conocimiento sobre el <del>extravío de un niño o niña</del> <b>extraviado, con motivos fundados,</b> debe realizar el debido reporte de forma inmediata a través de cualquiera de los medios <del>digitales</del> disponibles <del>de las autoridades competentes, las comisarías de familia o en la dependencia principal del municipio, o de manera presencial</del> cuando no se tenga acceso a servicios tecnológicos.  <b>c. Sistema Amber:</b> Es el conjunto de actividades concatenadas entre las autoridades públicas y los ciudadanos fundamentado	Se realizan correcciones de redacción y se agregan expresiones que dotan de sentido el articulado.  Se elimina "familiares con o sin patria potestad hasta segundo grado de consanguinidad" toda vez que se indica expresamente que puede reportar "quien tenga conocimiento sobre un niño o niña extraviado".  Se elimina la expresión "con motivos fundados" en aras de eliminar barreras que impidan un ágil trámite en el procedimiento.  En armonía con el artículo 5 que permite realizar el reporte de manera presencial cuando no se cuente con los medios tecnológicos para realizarlo en la página web oficial, se agrega la expresión "de manera presencial".

en el principio constitucional de solidaridad y protección al menor de edad con el fin de buscar, localizar y recuperar a los niños y niñas extraviados.  <b>d. Alerta Colombia:</b> Herramienta de difusión de información de los datos de niños y niñas extraviados para alertar, a través de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles de forma gratuita y cualquier canal o medio tecnológico que sirva para la difusión masiva a las autoridades y a la ciudadanía sobre el extravío de niños y niñas, con el fin de activar mecanismos de búsqueda, localización y recuperación de éstos de forma inmediata.  <b>e. Datos biométricos:</b> Son aquellos datos sensibles que permiten identificar a una persona natural a través del reconocimiento de una característica física intransferible que la distingue de otra persona como lo son el reconocimiento facial a través de fotografías, entre otros.	en el principio constitucional de solidaridad y protección al <del>menor de edad</del> <b>niño o niña</b> con el fin de buscar, localizar y recuperar a los niños y niñas extraviados.  <b>d. Alerta Colombia:</b> Herramienta de difusión de información de los datos de niños y niñas extraviados para alertar, a través de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles de forma gratuita y cualquier canal o medio tecnológico que sirva para la difusión masiva a las autoridades y a la ciudadanía sobre <del>los</del> <b>el extravío de niños y niñas extraviados,</b> con el fin de activar mecanismos de búsqueda, localización y recuperación de éstos de forma inmediata.  <b>e. Datos biométricos:</b> Son aquellos datos sensibles que permiten identificar a una persona natural a través del reconocimiento de una característica física intransferible que la distingue de otra persona como lo son el reconocimiento facial a través de fotografías, entre otros.	Se sustituye la expresión "menor de edad" por "niño o niña", en armonía con el objeto del proyecto.  Se hace corrección de redacción.  Se agrega el literal f "Datos personales" en armonía la definición de "datos personales" con lo
---	---	--

<b>f. Autorización y divulgación del tratamiento de datos biométricos y personales de niños y niñas.</b> Es aquel documento escrito que debe ser radicado en físico o cargado a la plataforma virtual dispuesta por la Policía Nacional, la Fiscalía General de la Nación, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, donde el/los representante(s) legal(es), o de oficio con motivos fundados, los familiares hasta en segundo grado de consanguinidad o el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, o cualquiera de las personas llamadas a reportar, autoricen y consentan la divulgación y el tratamiento de los datos biométricos y personales de los niños y niñas, en aras de activar la Alerta Colombia.	<b>f. g. Autorización y divulgación del tratamiento de datos biométricos y personales de niños y niñas.</b> Es aquel documento escrito que debe ser radicado en físico o cargado a la plataforma virtual dispuesta por la Policía Nacional, <del>la Fiscalía General de la Nación, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia,</del> donde <b>cualquiera de los padres, tutores <del>el/los o representantes(s) legales(es), o de oficio con motivos fundados, los familiares hasta en segundo grado de consanguinidad o el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, o cualquiera de las personas llamadas a reportar</del> autoricen y consentan la divulgación y el tratamiento de los datos biométricos y personales de los niños y niñas, en aras de activar la Alerta Colombia.</b>	establecido en la Ley 1581 de 2012, "Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales".  Se elimina la expresión "Fiscalía General de la Nación, el instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia" con el ánimo de unificar la responsabilidad de tramitar la autorización y divulgación de tratamiento de datos biométricos y personales de manera ágil en cabeza únicamente de la Policía Nacional.  Se elimina el último inciso toda vez que su contenido ya se trata en los incisos normativos anteriores.
---	---	--

<p>de los datos biométricos y personales de los niños y las niñas, en aras de activar la Alerta Colombia.</p> <p><b>g. Consentimiento informado:</b> Documento por el cual se establece el consentimiento informado de los padres, representantes legales o tutores, debidamente asesorados, para el tratamiento de los datos biométricos y personales de los niños y niñas, garantizando así su protección y el respeto a sus derechos fundamentales.</p>	<p><del>tratamiento de los datos biométricos y personales de los niños y las niñas, en aras de activar la Alerta Colombia.</del></p> <p><b>g. h. Consentimiento informado:</b> Documento por el cual se establece el consentimiento informado de los padres, <del>representantes legales o tutores</del> tutores o representantes legales, debidamente asesorados, para el tratamiento de los datos biométricos y personales de los niños y niñas, garantizando así su protección y el respeto a sus derechos fundamentales.</p>	<p>Se realiza corrección de redacción.</p>	<p>Colombia. En caso de no tener autorización escrita, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar podrá, con motivos fundados, solicitar a la Policía Nacional la activación de la Alerta.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El formulario que deberá ser diligenciado contendrá una nota que especifique que la autorización para el uso de estos datos sólo tendrá efecto en el caso en que se decida activar la Alerta Colombia.</p>	<p>territorio colombiano a la Policía Nacional, <del>la Fiscalía General de la Nación y la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.</del></p> <p><b>Parágrafo.</b> El formulario que deberá ser diligenciado contendrá una nota que especifique que la autorización para el uso de estos datos sólo tendrá efecto en el caso en que se decida activar la Alerta Colombia.</p>	<p>Se elimina la referencia a Fiscalía General de la Nación y la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia porque se pretende unificar responsabilidad en cabeza de la Policía Nacional.</p>
<p><b>Artículo 3°. Autorización.</b> Para activar la Alerta Colombia de manera expedita, ante situaciones de riesgo inminente, los padres, tutores, familiares con patria potestad y/o custodia, el/los representante(s) legal(es), o de oficio, familiares hasta en segundo grado de consanguinidad, con motivos fundados, o el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar al momento de su extravío, deberán diligenciar y firmar un documento que autorice hacer uso de los datos biométricos y personales de los niños y niñas extraviados o desaparecidos en el territorio colombiano a la Policía Nacional, la Fiscalía General de la Nación y la Unidad Administrativa Especial Migración</p>	<p><b>Artículo 3°. Autorización.</b> Para activar la Alerta Colombia de manera expedita, ante situaciones de riesgo inminente, <u>cuquiera de</u> los padres, tutores <del>familiares con patria potestad y/o custodia, el/los o representantes(s)</del> legales <del>(es), o de oficio o los familiares hasta en segundo grado de consanguinidad, con motivos fundados, o el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar</del> al momento del <u>reporte su extravío</u>, deberán diligenciar y firmar <u>de manera ágil</u> un documento que autorice hacer uso de los datos biométricos y personales de los niños y niñas extraviados <del>o desaparecidos</del> en el</p>	<p>Se realizan correcciones de redacción y se agregan expresiones que dotan de sentido el articulado.</p> <p>Se elimina "familiares con o sin patria y/o custodia" toda vez que la autorización deben ofrecerla solamente los padres, tutores legales, representantes legales y el ICBF si no se cuenta con autorización escrita. Además, se elimina la referencia al ICBF toda vez que al final del articulado se hace referencia al mismo. También se elimina la expresión "con motivos fundados" en aras de eliminar barreras que impidan un ágil trámite en el procedimiento.</p>	<p><b>Artículo 4°. Datos biométricos y personales.</b> Los datos biométricos y personales mínimos requeridos que se deben utilizar en la Alerta Colombia son los siguientes:</p> <p>a. Nombres y apellidos del niño o niña. b. Número de identificación. c. Sexo y edad. d. Descripción física. e. Última fotografía que garantice identificación. f. Descripción de la última vestimenta con la que fue visto.</p>	<p><b>Artículo 4°. Datos biométricos y personales.</b> Los datos biométricos y personales mínimos requeridos que se deben utilizar en la Alerta Colombia son los siguientes:</p> <p>a. Nombres y apellidos del niño o niña. b. Número de identificación. c. Sexo y edad. d. Descripción física. e. Última fotografía que garantice identificación. f. Descripción de la última vestimenta con la que fue visto, <u>si se llegase a contar con dicha información.</u></p>	<p>Se realizan correcciones de redacción y se agregan expresiones que dotan de sentido el articulado.</p> <p>Se agrega la expresión "si se llegase a contar con dicha información" en los literales f y h, los cuales fungen</p>
<p><b>g.</b> Fecha, hora y lugar en la que se reporta la desaparición del niño o niña, si se llegase a contar con dicha información.</p> <p><b>h.</b> Información de contacto de los padres, familiares o tutores legales del niño o niña, incluyendo números de teléfono y direcciones de correo electrónico.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> La Policía Nacional, la Fiscalía General de la Nación, la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia o la Registraduría Nacional del Estado Civil, en coordinación con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, deberá recolectar estos datos para que, junto con los números a los cuales pueden comunicarse los ciudadanos en caso de tener alguna información, sean entregados de manera inmediata a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles que operan en territorio colombiano, a quienes se les informará que solo podrán realizar el tratamiento de la información para las finalidades establecidas en la presente Ley.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> La Policía Nacional recolectará</p>	<p><b>g.</b> Fecha, hora y lugar en la que se reporta la desaparición del niño o niña, si se llegase a contar con dicha información.</p> <p><b>h.</b> Información de contacto de los padres, <del>familiares o tutores legales, tutores, representantes legales o familiares</del> del niño o niña, incluyendo números de teléfono y direcciones de correo electrónico, <u>si se llegase a contar con dicha información.</u></p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> La Policía Nacional, <del>la Fiscalía General de la Nación, la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia o la Registraduría Nacional del Estado Civil,</del> en coordinación con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, deberá recolectar estos datos para que, junto con los números a los cuales pueden comunicarse los ciudadanos en caso de tener alguna información, sean entregados de manera inmediata a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles que operan en territorio colombiano, a quienes se les informará que solo podrán realizar el tratamiento de la información para las finalidades establecidas en la presente Ley.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> La Policía Nacional recolectará</p>	<p>como requisitos mínimos requeridos para la utilización de la alerta Colombia. Se incluye la expresión con el ánimo de que estos no constituyan un obstáculo insalvable o demoras para la utilización de la Alerta en caso de no poseer dicha información al momento del extraviarse del menor.</p> <p>Se elimina la referencia a "Fiscalía General de la Nación, la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia o la Registraduría Nacional del Estado Civil" con el ánimo de unificar la responsabilidad en la recolección de los datos del menor de edad en cabeza de la Policía Nacional. Lo anterior, en aras de especializar a esta entidad en el manejo de la Alerta Sara Sofia evitando que la responsabilidad de recolección de los datos de manera ágil se diluya entre diversos organismos competentes en la materia.</p>	<p>información genética del niño o niña con el fin de brindar su identificación y facilitar la comparación de las muestras que puedan encontrarse.</p> <p><b>Artículo 5°. Sistema Nacional de Denuncia Virtual.</b> La Policía Nacional, la Fiscalía General de la Nación, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia dispondrán de una ventana especial de alerta en la página para que las personas puedan realizar el respectivo reporte del extravío del menor de edad incluyendo la autorización para el tratamiento de los datos biométricos y personales. La ventana virtual tendrá el instructivo para poder realizar el reporte y brindar toda la información necesaria para activar la alerta en caso de riesgo inminente.</p> <p>Cuando se haga uso de la plataforma virtual deberá indicarse expresamente el nombre e identificación de la persona que realiza el reporte.</p> <p>Lo anterior no impedirá que el reporte del extravío de un niño o niña se pueda realizar de manera presencial ante el CAI, estación de policía o</p>	<p>información genética del niño o niña con el fin de brindar su identificación y facilitar la comparación de las muestras que puedan encontrarse.</p> <p><b>Artículo 5°. Sistema Nacional de Denuncia Virtual.</b> La Policía Nacional, <del>la Fiscalía General de la Nación, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia</del> dispondrán de una ventana especial de alerta en <u>la su página web oficial</u> para que las personas puedan realizar <u>de manera sencilla</u> el respectivo reporte del <u>extravío del menor de edad niño o niña extraviado</u>, incluyendo la autorización para el tratamiento de los datos biométricos y personales. La ventana virtual tendrá el instructivo para poder realizar el reporte y brindar toda la información necesaria para activar la alerta en caso de riesgo inminente.</p> <p>Cuando se haga uso de la plataforma virtual deberá indicarse expresamente el nombre e identificación de la persona que realiza el reporte.</p> <p>Lo anterior no impedirá que, <u>en aquellos casos en que no se cuente con los medios tecnológicos disponibles para interponer el reporte</u></p>	<p>Se realizan correcciones de redacción y se agregan expresiones que dotan de sentido el articulado.</p> <p>Se eliminan las referencias a Fiscalía General de la Nación, el ICBF y la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia con el ánimo de unificar responsabilidades en cabeza de la Policía Nacional.</p> <p>Se sustituye la expresión "menor de edad" por "niño o niña" en armonía con las demás disposiciones del proyecto de ley que hacen referencia a niños y niñas.</p> <p>Se reorganiza el articulado en lo referente a la posibilidad de realizar el reporte de manera presencial cuando no se</p>

<p>unidad policial, defensoría de familia, comisaría de familia o inspección de policía más cercano al lugar de la pérdida del menor, donde se dispondrá de los medios necesarios que realice el trámite relacionado con la autorización para el tratamiento de datos biométricos y personales.</p> <p>Al siguiente día (24) horas de realizar el reporte en la plataforma virtual o de manera personal ante el CAI o estación de policía o unidad policial, defensoría de familia, comisaría de familia o inspección de policía, y de no encontrarse el niño o niña extraviado, la Policía Nacional, por medio de oficio, deberá realizar la denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, quien deberá actuar de manera prioritaria para el inicio de las investigaciones pertinentes.</p> <p><b>Parágrafo.</b> En aquellos territorios donde no se cuente con los medios tecnológicos para interponer</p>	<p><del>por medio de la página web oficial, el reporte del extraviado de un niño o niña extraviado se pueda realizar de manera presencial ante el CAI, estación de policía o unidad policial, la Policía Nacional en cualquiera de sus instalaciones, la defensoría de familia, comisaría de familia o inspección de policía más cercano al lugar de la pérdida del menor, donde se dispondrán de los medios necesarios para que se realice el trámite relacionado con la autorización para el tratamiento de datos biométricos y personales.</del></p> <p><del>Al siguiente día Transcurridas (24) horas de realizar el reporte en la plataforma virtual o de manera personal ante el CAI o estación de policía o unidad policial, defensoría de familia, comisaría de familia o inspección de policía, y de no encontrarse el niño o niña extraviado, la Policía Nacional, por medio de oficio, deberá realizar la denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, quien deberá actuar de manera prioritaria para el inicio de las investigaciones pertinentes.</del></p> <p><del>Parágrafo. En aquellos territorios donde no se cuente con los medios tecnológicos para</del></p>	<p>cuente con los medios tecnológicos disponibles.</p> <p>Se realizan correcciones de redacción.</p> <p>Se realizan correcciones de redacción y se unifica en cabeza de la Policía Nacional, en cualquiera de sus instalaciones, el lugar donde debe realizarse el reporte por especialidad.</p> <p>Se elimina todo el parágrafo toda vez que en inciso anterior se regula la materia.</p>	<p>el reporte por medio de la página web de la Policía Nacional, el reporte deberá presentarse ante la Policía Nacional, la defensoría de familia, comisaría de familiar o inspección principal del municipio, quienes serán los responsables de cargar la información a la plataforma virtual dispuesta para la recepción de denuncias.</p> <p><b>Artículo 6º. Divulgación.</b> Fundamentado en los principios constitucionales de solidaridad, responsabilidad social y empresarial, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles deberán garantizar la divulgación, de forma gratuita e inmediata al activarse la Alerta Colombia, la información de los niños o niñas extraviados a los ciudadanos a través de una alerta que debe ser enviada a todos los teléfonos móviles que se encuentren en los departamentos circundantes donde se extravió el niño o niña. Esta alerta debe contener los datos señalados en el artículo cuarto y los siguientes en caso de tenerlos:</p> <p><b>a.</b> Fecha exacta en la que se extravió el niño o niña</p>	<p><del>interponer el reporte por medio de la página web oficial de la Policía Nacional, el reporte deberá presentarse ante la Policía Nacional, la defensoría de familia, comisaría de familia, o inspección de policía o dependencia principal del municipio, quienes la cual serán los responsables de cargar la información a la plataforma virtual dispuesta para la recepción de denuncias.</del></p> <p><b>Artículo 6º. Divulgación.</b> Fundamentado en los principios constitucionales de solidaridad, responsabilidad social y empresarial, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles deberán garantizar la divulgación, de forma gratuita e inmediata al activarse la Alerta Colombia, de la información de los niños o niñas extraviados a los ciudadanos a través de una alerta que debe ser enviada a todos los teléfonos móviles que se encuentren en los departamentos en la zona donde se extravió el niño o niña. Esta alerta debe contener los datos señalados en el artículo cuarto y los siguientes en caso de tenerlos:</p> <p><b>a.</b> Fecha exacta en la que se extravió el niño o niña</p>	<p>Se realizan correcciones de redacción y se agregan expresiones que dotan de sentido el articulado.</p> <p>Se sustituye la expresión "en los departamentos circundantes" por la expresión "en la zona", en armonía a lo reglamentado con el criterio de progresividad estipulado en el artículo 10 literal b del proyecto de ley.</p>
<p><b>b.</b> Número telefónico dispuesto por las autoridades.</p> <p><b>c.</b> Número telefónico de los familiares.</p> <p><b>d.</b> Ciudad o municipio, localidad, departamento o distrito.</p> <p><b>e.</b> Barrio donde se extravió el niño o niña.</p> <p><b>f.</b> Vestimenta del niño o niña extraviado.</p> <p><b>g.</b> Fotografía actualizada del menor que garantice su identificación e individualización.</p> <p><b>h.</b> Cualquier otra información que sirva para identificar y localizar al niño o niña extraviado, o a la persona que lo secuestró si se tiene certeza de su identidad o por lo menos la descripción física, so pena de los delitos cometidos si resultara dolosamente falsa la información.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> La alerta que emitan los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles deberá ser gratuita e inmediata con fundamento en el principio constitucional de solidaridad, de responsabilidad social y empresarial. La Alerta Colombia deberá llegar a la pantalla principal de los teléfonos móviles cumpliendo los requisitos del presente artículo. En caso de tratarse de dispositivos cuya reproducción de la alerta en</p>	<p><del>b.</del> Número telefónico dispuesto por las autoridades.</p> <p><del>c.</del> Número telefónico de los familiares.</p> <p><del>d.</del> Ciudad o municipio, localidad, departamento o distrito.</p> <p><del>e.</del> Barrio donde se extravió el niño o niña.</p> <p><del>f.</del> Vestimenta del niño o niña extraviado.</p> <p><del>g.</del> Fotografía actualizada del menor que garantice su identificación e individualización.</p> <p><del>h.</del> Cualquier otra información que sirva para identificar y localizar al niño o niña extraviado, o a la persona que lo secuestró si se tiene certeza de su identidad o por lo menos la descripción física, so pena de los delitos cometidos si resultara dolosamente falsa la información.</p> <p><del>Parágrafo 1º.</del> La alerta que emitan los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles deberá ser gratuita e inmediata <u>una vez recepcionen la información del menor por parte de la Policía Nacional con fundamento en el principio constitucional de solidaridad, de responsabilidad social y empresarial.</u> La Alerta Colombia deberá llegar a la pantalla principal de los teléfonos móviles cumpliendo los requisitos</p>	<p>Se hace expreso que la información la recibirán los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles por parte de la Policía Nacional.</p> <p>Se elimina la expresión "con fundamento en el principio constitucional de solidaridad, de responsabilidad social y empresarial" toda vez que al inicio del artículo se hace referencia a que la divulgación de la alerta deberá hacerse en atención a esos principios.</p>	<p>la pantalla principal no sea posible, esta deberá realizarse a través de mensajes de texto de notificación especial.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> La alerta deberá realizarse tres (3) veces al día desde el reporte de la desaparición y mínimo durante la semana siguiente a la alerta inicial, salvo que antes de este término el niño o niña sea encontrado.</p> <p><b>Parágrafo 3º.</b> Los diarios y periódicos de amplia difusión municipal, distrital, departamental y nacional deberán implementar en sus páginas web una sección de Alerta Colombia donde se pueda conocer información de los niños o niñas extraviados en Colombia, la cual deberá ser implementada dentro de los 6 meses siguientes contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley. El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones podrá brindar asistencia técnica para este efecto.</p> <p>El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo acarreará las sanciones económicas que establezca el Ministerio de las Tecnologías de la</p>	<p>del presente artículo. En caso de tratarse de dispositivos cuya reproducción de la alerta en la pantalla principal no sea posible, esta deberá realizarse a través de mensajes de texto de notificación especial.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> La alerta deberá realizarse tres (3) veces al día desde el reporte de la desaparición y mínimo durante la semana siguiente a la alerta inicial, salvo que antes de este término el niño o niña sea encontrado.</p> <p><b>Parágrafo 3º.</b> Los diarios y periódicos de amplia difusión municipal, distrital, departamental y nacional deberán implementar en sus páginas web una sección de Alerta Colombia donde se pueda conocer información de los niños o niñas extraviados en Colombia, la cual deberá ser implementada dentro de los 6 meses siguientes contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley. El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones podrá brindar asistencia técnica para este efecto.</p> <p><del>El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo acarreará las sanciones económicas que establezca el Ministerio de las Tecnologías de la</del></p>	<p>Por sugerencia del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones se elimina este inciso al considerarse</p>

<p>Información y las Comunicaciones, para lo cual dicha cartera ministerial dentro de los seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley reglamentará el procedimiento y las sanciones.</p> <p><b>Parágrafo 4º.</b> Las alcaldías y gobernaciones del país, establecerán una sección dentro de sus páginas web oficial, donde publicarán información de Alerta Colombia, donde la ciudadanía podrá visualizar información de los niños y niñas extraviados en el departamento o municipio.</p> <p><b>Parágrafo 5º.</b> El Gobierno Nacional a través del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, dentro de los seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, creará una página web denominada Alerta Colombia, a fin de que los ciudadanos tengan acceso a la misma y puedan verificar las alertas activas.</p> <p><b>Parágrafo 6º.</b> El servidor público que recepcione la queja o denuncia y no active la Alerta Colombia le será constitutivo de falta grave y dará lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario que le sea aplicable.</p>	<p><del>Información y las Comunicaciones, para lo cual dicha cartera ministerial dentro de los seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley reglamentará el procedimiento y las sanciones.</del></p> <p><b>Parágrafo 3 4º.</b> Las alcaldías y gobernaciones del país, establecerán una sección dentro de sus páginas web oficial, donde publicarán información de Alerta Colombia, donde la ciudadanía podrá visualizar información de los niños y niñas extraviados en el departamento o municipio.</p> <p><b>Parágrafo 5º.</b> El Gobierno Nacional a través del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, dentro de los seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, creará una página web denominada Alerta Colombia, a fin de que los ciudadanos tengan acceso a la misma y puedan verificar las alertas activas.</p> <p><b>Parágrafo 6º.</b> El servidor público que recepcione la queja o denuncia y no active la Alerta Colombia le será constitutivo de falta grave y dará lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario que le sea aplicable.</p>	<p>inconveniente dado que los diarios y periódicos no son sujetos susceptibles de vigilancia y control por parte del referido ministerio.</p>	<p><b>Artículo 7º. Tratamiento de datos personales.</b> El Tratamiento de los datos personales se llevará a cabo de acuerdo con lo establecido en la Ley Estatutaria 1581 de 2012. Los datos personales no podrán ser entregados a otras entidades diferentes de las que trata la presente ley y empresas nacionales o extranjeras so pena de incurrir en las sanciones consagradas en el Título VII, Capítulos I y II de la Ley Estatutaria 1581 de 2012. Además, se requerirá el consentimiento expreso de los padres o tutores legales para el tratamiento de los datos personales de los niños o niñas extraviados, de conformidad con las disposiciones de protección de datos personales y la especial protección que requieren los menores de edad.</p> <p><b>Artículo 8º. Eliminación de los datos.</b> Cuando el niño o niña sea encontrado, la Policía Nacional, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)</p>	<p><b>Artículo 7º. Tratamiento de datos personales.</b> El Tratamiento de los datos personales se llevará a cabo de acuerdo con lo establecido en la Ley Estatutaria 1581 de 2012. Los datos personales no podrán ser entregados a otras entidades diferentes de las que trata la presente ley y empresas nacionales o extranjeras so pena de incurrir en las sanciones consagradas en el Título VII, Capítulos I y II de la Ley Estatutaria 1581 de 2012. <del>Además, se requerirá el consentimiento expreso de los padres o tutores legales para el tratamiento de los datos personales de los niños o niñas extraviados, de conformidad con las disposiciones de protección de datos personales y la especial protección que requieren los menores de edad.</del></p> <p><b>Artículo 8º. Eliminación de los datos.</b> Cuando el niño o niña sea encontrado, la Policía Nacional, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)</p>	<p>Se elimina la expresión "Además, se requerirá el consentimiento expreso de los padres o tutores legales para el tratamiento de los datos personales de los niños o niñas extraviados, de conformidad con las disposiciones de protección de datos personales y la especial protección que requieren los menores de edad." en armonía al artículo 2 literal f del proyecto de ley que reglamenta y desarrolla la autorización del tratamiento de datos biométricos y personales de niños y niñas.</p> <p>Sin modificaciones</p>
<p>deberán comunicar que el niño o niña ya fue encontrado y deberán eliminar de forma inmediata tanto datos personales como biométricos de estos de sus bases de datos.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Por una sola vez, se enviará una alerta de éxito anunciando que el niño o niña extraviado fue encontrado.</p> <p><b>Artículo 9º. Activación de la Alerta Colombia.</b> Para activar la alerta Colombia deberán cumplirse los siguientes requisitos:</p> <p>a. Al momento de extraviarse el niño o niña deberá ser menor de 12 años.</p> <p>b. El tiempo transcurrido entre el reporte de alerta en la Policía Nacional, o de manera personal ante el CAI, estación de policía o unidad policial y la activación de la alerta no podrá ser superior a una (1) hora. La autorización para el uso de los datos biométricos y personales de los niños y niñas extraviados debe realizarse conforme al artículo 3 de la presente ley.</p>	<p>deberán comunicar que el niño o niña ya fue encontrado y deberán eliminar de forma inmediata tanto datos personales como biométricos de estos de sus bases de datos.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Por una sola vez, se enviará una alerta de éxito anunciando que el niño o niña extraviado fue encontrado.</p> <p><b>Artículo 9º. Activación de la Alerta Colombia.</b> Para activar la alerta Colombia deberán cumplirse los siguientes requisitos:</p> <p>a. Al momento de extraviarse el niño o niña deberá <u>tener entre 0 y 12 años ser menor de 12 años.</u></p> <p>b. El tiempo transcurrido entre el reporte de alerta en la <u>ventana especial de la página web oficial de la Policía Nacional, o el reporte presencial ante la Policía Nacional en cualquiera de sus instalaciones cuando no se cuente con los medios tecnológicos disponibles para interponer el reporte por medio de la página web oficial, o de manera personal ante el CAI, estación de policía o unidad policial</u> y la activación de la alerta no podrá ser superior a una (1) hora. La autorización para el uso de los datos biométricos y personales de los niños y niñas extraviados debe realizarse conforme al artículo 3 de la presente ley.</p>	<p>Se realizan correcciones de redacción y se agregan expresiones que dotan de sentido el articulado.</p> <p>Se hace expreso desde que momento no puede sobrepasarse el término de una (1) hora.</p>	<p>c. Los padres, familiares, el/los representante(s) legal(s), o de oficio, familiares hasta en segundo grado de consanguinidad, con motivos fundados, o el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como las autoridades deben disponer de información suficiente sobre el niño o niña extraviado para qué al momento de emitir la alerta, la colaboración de la sociedad pueda arrojar resultados positivos.</p> <p><b>Artículo 10º. Procedimiento para la difusión de la alerta.</b> El procedimiento para la difusión de la Alerta Colombia deberá regirse por los principios de celeridad, eficacia y publicidad. Esto significa que no debe existir ningún tipo de dilaciones por parte de las autoridades competentes. En relación, los procedimientos de difusión serán los siguientes:</p> <p>a. Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles deberán emitir la Alerta Colombia difundiendo la información del niño o niña extraviado o desaparecido de manera gratuita y oportuna conforme al artículo 6 de la presente ley.</p> <p>b. Los proveedores de redes y servicios de</p>	<p>c. Los padres, familiares, tutores, <del>el/los representante(s) legal(es), o de oficio, familiares hasta en segundo grado de consanguinidad, con motivos fundados,</del> o el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar <u>o quien tenga conocimiento sobre un niño o niña extraviado como las autoridades</u> deben disponer de información suficiente <del>sobre el niño o niña extraviado</del> para qué al momento de emitir la alerta, la colaboración de la sociedad pueda arrojar resultados positivos.</p> <p><b>Artículo 10º. Procedimiento para la difusión de la alerta.</b> El procedimiento para la difusión de la Alerta Colombia deberá regirse por los principios de celeridad, eficacia y publicidad. Esto significa que no debe existir ningún tipo de dilaciones por parte de las autoridades competentes. Los procedimientos de difusión serán los siguientes:</p> <p>a. Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles deberán emitir la Alerta Colombia difundiendo la información del niño o niña extraviado <del>o desaparecido</del> de manera gratuita y oportuna conforme al artículo 6 de la presente ley.</p> <p>b. Los proveedores de redes y servicios de</p>	<p>Se modifica para dotar de coherencia con el articulado propuesto.</p> <p>Se corrige redacción.</p> <p>Se elimina la expresión "desaparecido" toda vez que el objetivo del proyecto es encontrar de manera inmediata a los niños y niñas extraviados y no emitir alertas constantes para los</p>

<p>telecomunicaciones móviles que prestan sus servicios en el país deberán, en un tiempo máximo de <del>dos (2) horas posteriores</del> a la activación de la Alerta Colombia, difundir dicha alerta a todos los usuarios que se encuentren registrados en la zona en la que se presentó el extravío del niño o niña. En todo caso, si existen indicios de que el niño o niña ha sido trasladado a otra ciudad o municipio, la alerta deberá ampliarse progresivamente.</p> <p>c. Dicha alerta deberá ser emitida de manera ágil e inmediata al Ministerio de Relaciones Exteriores, Migración Colombia y a todas las demás autoridades en las fronteras, puertos y aeropuertos con el propósito de evitar que el niño o niña extraviado o desaparecido salga del país. Los operadores logísticos de los aeropuertos internacionales deberán difundir la alerta en sus instalaciones cuando un niño o niña se haya extraviado en su ciudad o municipio.</p> <p>d. Así mismo, se deberá comunicar e informar a los países fronterizos con Colombia sobre la alerta emitida, con el fin de articular esfuerzos para recuperar al niño o niña.</p>	<p>que prestan sus servicios en el país deberán, en un tiempo máximo de <del>dos (2) horas posteriores</del> <u>una (1) hora posterior</u> a la activación de la Alerta Colombia, difundir dicha alerta a todos los usuarios que se encuentren registrados en la zona en la que <del>se presentó el extravío del cual el</del> niño o niña <del>se</del> <u>extravió</u>. En todo caso, si existen indicios de que el niño o niña ha sido trasladado a otra ciudad o municipio, la alerta deberá ampliarse progresivamente.</p> <p>c. Dicha alerta deberá ser emitida de manera ágil e inmediata al Ministerio de Relaciones Exteriores, Migración Colombia y a todas las demás autoridades en las fronteras, puertos y aeropuertos con el propósito de evitar que el niño o niña extraviado <del>o desaparecido</del> salga del país. Los operadores logísticos de los aeropuertos internacionales deberán difundir la alerta en sus instalaciones cuando un niño o niña se haya extraviado en su ciudad o municipio.</p> <p>d. Así mismo, se deberá comunicar e informar a los países fronterizos con Colombia sobre la alerta emitida, con el fin de articular esfuerzos para recuperar al niño o niña.</p>	<p>niños desaparecidos en el territorio colombiano. Lo anterior, por un asunto de temporalidad. Se cambia el término dos (2) horas a una (1) hora para que los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones difundan la información pertinente, una vez se active la alerta. Lo anterior en armonía al principio de celeridad.</p> <p>Se realizan correcciones de redacción.</p> <p>Se elimina la expresión "desaparecido" toda vez que el objetivo del proyecto es encontrar de manera inmediata a los niños y niñas extraviados y no emitir alertas constantes para los niños desaparecidos en el territorio colombiano. Lo anterior, por un asunto de temporalidad.</p>	<p>e. La Alerta deberá cubrir toda la pantalla mínimo por 10 segundos en donde estará la información del niño o niña. La fotografía deberá ocupar por lo menos el 70% de la pantalla del dispositivo celular y deberá vibrar. La señal de alerta será en color rojo de peligro y no se permitirá que el usuario del dispositivo móvil elimine la alerta antes de cumplido dicho tiempo de duración.</p> <p>f. Además de la difusión mediante dispositivos móviles, se implementará la difusión de la alerta a través de otros medios de comunicación de amplia cobertura, como la radio, la televisión y los medios digitales, con el fin de alcanzar la mayor cantidad posible de personas en el menor tiempo posible.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> En cualquier momento, el contenido de la alerta podrá variar conforme a la información que reciban las autoridades y que sirva para localizar y recuperar al niño o niña extraviado o desaparecido.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> La Alerta Colombia integrará también el gran Sistema de Alertas Tempranas sobre la niñez colombiana creado por el artículo 4 de la Ley 2242 de 2022, o cualquier Ley que la sustituya, modifique o</p>	<p>e. La Alerta deberá cubrir toda la pantalla mínimo por 10 segundos en donde estará la información del niño o niña. La fotografía deberá ocupar por lo menos el 70% de la pantalla del dispositivo celular y deberá vibrar. La señal de alerta será en color rojo de peligro y no se permitirá que el usuario del dispositivo móvil elimine la alerta antes de cumplido dicho tiempo de duración.</p> <p>f. Además de la difusión mediante dispositivos móviles, se implementará la difusión de la alerta a través de otros medios de comunicación de amplia cobertura, como la radio, la televisión y los medios digitales, con el fin de alcanzar la mayor cantidad posible de personas en el menor tiempo posible.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> En cualquier momento, el contenido de la alerta podrá variar conforme a la información que reciban las autoridades y que sirva para localizar y recuperar al niño o niña extraviado <del>o desaparecido</del>.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> La Alerta Colombia integrará también el gran Sistema de Alertas Tempranas sobre la niñez colombiana creado por el artículo 4 de la Ley 2242 de 2022 <u>con el apoyo de la Agencia Nacional Digital</u>.</p>	<p>Se agrega la expresión "con el apoyo de la Agencia</p>
<p>adicione, sin perder su autonomía en su modalidad.</p> <p><b>Parágrafo 3º.</b> La Alerta deberá ser activada de conformidad con el juicio razonable de las instancias competentes, según el lugar donde se reporte la desaparición, y deberá atender al interés superior de los niños y niñas involucrados. La activación se realizará sin anteponer prejuicios y valores personales, o cualquier otro acto de discriminación que pueda impedir u obstaculizar la búsqueda del niño o niña. La información sobre los niños y niñas extraviados, será administrada bajo las condiciones de seguridad necesarias para impedir su consulta, uso o acceso no autorizado.</p> <p><b>Artículo 11º. Zona de difusión.</b> Conforme a la situación particular de cada caso de extravío de niños y niñas, la zona de difusión podrá ser local, municipal, departamental, regional o nacional. De no aparecer el niño o niña, ésta se irá ampliando progresivamente.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en Coordinación con la Policía Nacional deberá articular con los sujetos descritos en</p>	<p>o cualquier Ley que la sustituya, modifique o adicione, sin perder su autonomía en su modalidad.</p> <p><b>Parágrafo 3º.</b> La Alerta deberá ser activada de conformidad con el juicio razonable de las instancias competentes, según el lugar donde se reportó el niño o niña extraviado, y deberá atender al interés superior de los niños y niñas involucrados. La activación se realizará sin anteponer prejuicios y valores personales, o cualquier otro acto de discriminación que pueda impedir u obstaculizar la búsqueda del niño o niña. La información sobre los niños y niñas extraviados, será administrada bajo las condiciones de seguridad necesarias para impedir su consulta, uso o acceso no autorizado.</p> <p><b>Artículo 11º. Zona de difusión.</b> Conforme a la situación particular de cada caso de <del>extravío de</del> niños y niñas <u>extraviados</u>, la zona de difusión podrá ser local, municipal, departamental, regional o nacional. De no aparecer el niño o niña, ésta se irá ampliando progresivamente.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en Coordinación con la Policía Nacional deberá articular</p>	<p><i>Nacional Digital</i>" por sugerencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.</p> <p>Se realizan correcciones de redacción.</p>	<p>el artículo 6 de esta Ley el protocolo de difusión de la Alerta Colombia en el país.</p> <p><b>Artículo 12º. Mecanismos de búsqueda.</b> Durante la activación de la alerta Colombia la Policía Nacional implementará los mecanismos de búsqueda pertinentes para la búsqueda, localización y recuperación inmediata de niños y niñas extraviados o desaparecidos. En estos mecanismos de búsqueda la ciudadanía podrá participar de forma voluntaria en estricto cumplimiento del principio constitucional de solidaridad. Por lo tanto, dicha participación no generará ningún costo ni ingreso monetario para quienes colaboren en la búsqueda y localización del niño o niña extraviado o desaparecido. Además, de acuerdo con el principio de Solidaridad empresarial, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles pondrán a disposición la tecnología necesaria para estos fines.</p> <p><b>Artículo 13º.</b> La Fiscalía General de la Nación, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la Policía Nacional y la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia deberán</p>	<p>con los sujetos descritos en el artículo 6 de esta Ley el protocolo de difusión de la Alerta Colombia en el país.</p> <p><b>Artículo 12º. Mecanismos de búsqueda.</b> Durante la activación de la alerta Colombia la Policía Nacional implementará los mecanismos de búsqueda pertinentes para la búsqueda, localización y recuperación inmediata de niños y niñas extraviados <del>o desaparecidos</del>. En estos mecanismos de búsqueda la ciudadanía podrá participar de forma voluntaria en estricto cumplimiento del principio constitucional de solidaridad. Por lo tanto, dicha participación no generará ningún costo ni ingreso monetario para quienes colaboren en la búsqueda y localización del niño o niña extraviado <del>o desaparecido</del>. Además, de acuerdo con el principio de Solidaridad empresarial, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles pondrán a disposición la tecnología necesaria para estos fines.</p> <p><b>Artículo 13º. Informe anual. La Fiscalía General de la Nación, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y la Policía Nacional y la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia</b></p>	<p>Se elimina la expresión "desaparecido" toda vez que el objetivo del proyecto es encontrar de manera inmediata a los niños y niñas extraviados y no emitir alertas constantes para los niños desaparecidos en el territorio colombiano. Lo anterior, por un asunto de temporalidad.</p> <p>Se incluye la expresión "Informe anual" como título del artículo 13 para una adecuada técnica legislativa en términos de redacción.</p> <p>Se elimina la referencia a la Fiscalía General de la</p>

<p>anualmente un informe detallado al Congreso de la República sobre las cifras de los niños y niñas que se extraviaron, mecanismos de búsqueda implementados, los resultados obtenidos y nuevas metodologías para mejorar la búsqueda y localización de estos.</p> <p>Así mismo, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses deberá entregar y sustentar un informe al Senado de la República y a la Cámara de Representantes sobre los niños, niñas y adolescentes que aún se encuentran desaparecidos en el territorio colombiano.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> Entregados los informes por parte de la Policía Nacional y el Instituto Nacional de Medicina Legal, las mesas directivas de cada una de las Cámaras cuentan con un plazo no mayor de dos meses para citar a dichas entidades para que sustenten en sesión ordinaria los respectivos informes.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> El informe anual presentado por la Policía Nacional al Congreso de la República deberá incluir también un análisis detallado de los factores que contribuyeron a los casos de extravío de niños y niñas, así como recomendaciones</p>	<p>deberán entregar anualmente un informe detallado al Congreso de la República sobre las cifras de los niños y niñas que se extraviaron, mecanismos de búsqueda implementados, los resultados obtenidos y nuevas metodologías para mejorar la búsqueda y localización de estos.</p> <p>Así mismo, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses deberá entregar y sustentar un informe al Senado de la República y a la Cámara de Representantes sobre los niños, niñas y <del>adolescentes</del> que aún se encuentran desaparecidos en el territorio colombiano.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> Entregados los informes por parte de la Policía Nacional y el Instituto Nacional de Medicina Legal, las mesas directivas de cada una de las Cámaras cuentan con un plazo no mayor de dos <del>(2)</del> meses para citar a dichas entidades para que sustenten en sesión ordinaria los respectivos informes.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> El informe anual presentado por la Policía Nacional al Congreso de la República deberá incluir también un análisis detallado de los factores que contribuyeron a los casos de <del>extravío de</del> niños y niñas <del>extraviados</del>, así como recomendaciones</p>	<p>Nación y Unidad Administrativa de Migración, toda vez que en el resto del articulado propuesto la alerta Colombia será operada por la Policía Nacional en coordinación con el ICBF.</p>
<p><u>las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.</u></p> <p>En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.</p> <p>La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.</p> <p>Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley". (Negrilla y subrayado fuera del texto original).</p> <p>"Constitución Política de 1991. Artículo. 28. Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.</p> <p>La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley.</p> <p>En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles". (Negrilla y subrayado fuera del texto original).</p> <p><b>Constitución Política de 1991. Artículo. 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.</b></p> <p>La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.</p> <p><b>Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás".</b> (Negrilla y subrayado fuera del texto original).</p> <p><b>B. LEGALES.</b></p> <p>El Código de la Infancia y la Adolescencia (1098 de 2006) indica:</p>	<p>específicas para abordar y prevenir estas situaciones en el futuro. Asimismo, se deberá destacar cualquier obstáculo o limitación encontrada durante el proceso de búsqueda y localización, junto con propuestas concretas para superarlos.</p> <p><b>Artículo 14º. Autorización.</b> El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, reglamentará lo necesario para la aplicación de la presente ley en un plazo no mayor a ocho (8) meses a partir de su entrada en vigencia. Esta reglamentación deberá hacerse en articulación con el Sistema Nacional de Alertas Tempranas sobre la Niñez colombiana, creado por el artículo 4 de la Ley 2242 de 2022.</p> <p><b>Artículo 15º. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>específicas para abordar y prevenir estas situaciones en el futuro. Asimismo, se deberá destacar cualquier obstáculo o limitación encontrada durante el proceso de búsqueda y localización, junto con propuestas concretas para superarlos.</p> <p><b>Artículo 14º. Autorización.</b> El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones <b>y en coordinación con la Comisión de Regulación de Comunicaciones,</b> reglamentará lo necesario para la aplicación de la presente ley en un plazo no mayor a <del>ocho (8)</del> <b>doce (12)</b> meses a partir de su entrada en vigencia. Esta reglamentación deberá hacerse en articulación con el Sistema Nacional de Alertas Tempranas sobre la Niñez colombiana, creado por el artículo 4 de la Ley 2242 de 2022.</p> <p><b>Artículo 15º. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Se agrega la expresión "y en coordinación con la Comisión de Regulación de Comunicaciones" por sugerencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.</p> <p>Por sugerencia de ampliación del tiempo ordenado para la reglamentación en la materia por parte del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, se amplía el término de 8 a 12 meses.</p> <p>Sin modificaciones</p>
		<p><b>VI. MARCO NORMATIVO.</b></p> <p><b>a. NORMAS CONSTITUCIONALES:</b></p> <p>"Constitución Política de 1991. Artículo. 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. <u>De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar</u></p> <p>"Ley 1098 de 2006. Artículo 1. Finalidad. <u>Este código tiene por finalidad garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión.</u> Prevalecerá el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna". (Negrilla y subrayado fuera del texto original).</p> <p>"Ley 1098 de 2006. Artículo 7. Protección Integral. <u>Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior.</u> La protección integral se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital municipal con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos. ". (Negrilla y subrayado fuera del texto original).</p> <p><b>VII. IMPACTO FISCAL.</b></p> <p>En respuesta al artículo 7º de la Ley 819 de 2003, que versa sobre el cálculo de impacto fiscal en que pueden incurrir las iniciativas legislativas, la Corte Constitucional ofreció discernimiento mediante la Sentencia C-502 de 2007 en los siguientes términos:</p> <p>" (...) 36. Por todo lo anterior, la Corte considera que los primeros tres incisos del art. 7º de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa.</p> <p>Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda. Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experiencia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda.</p>

Por otra parte, es preciso reiterar que, si el Ministerio de Hacienda no participa en el curso del proyecto durante su formación en el Congreso de la República, mal puede ello significar que el proceso legislativo se encuentra viciado por no haber tenido en cuenta las condiciones establecidas en el art. 7° de la Ley 819 de 2003. Puesto que la carga principal en la presentación de las consecuencias fiscales de los proyectos reside en el Ministerio de Hacienda, la omisión del Ministerio en informar a los congresistas acerca de los problemas que presenta el proyecto no afecta la validez del proceso legislativo ni vicia la ley correspondiente. (...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Ante el informe de ponencia propuesto para segundo debate de este Proyecto de Ley Estatutaria No. 266 de 2023 Cámara, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público presentó documento calculando las incidencias presupuestarias del mismo. Indicó esta cartera ministerial que (...) debe evaluarse si su implementación pudiera articularse con las herramientas actualmente existentes a cargo de la entidad respectiva en aras de evitar costos adicionales. En caso contrario, el costo de esta propuesta, que bien podría ser la implementación y mantenimiento de una plataforma, podría ascender, respectivamente, alrededor de \$16.368 millones y \$6.023 millones, teniendo como referencia las asignaciones que se han hecho, a precios de 2023, por concepto de creación para el Sistema de Información del Observatorio Nacional de Seguridad Vial y por concepto de mantenimiento para el funcionamiento del sistema de información que ya existe en el Instituto Nacional de Salud (INS), mediante el proyecto de fortalecimiento instituciones en tecnologías de información y comunicaciones”.

Nótese que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público precisa dos escenarios distintos relativos al cálculo del impacto fiscal de esta iniciativa. Respecto del primer escenario, en el cual la implementación de la iniciativa no se desarrollaría en articulación con las herramientas actualmente existentes, el costo de la propuesta podría oscilar entre \$16.368 millones y 6.023 millones como consecuencia a la implementación y mantenimiento de una plataforma nueva y especializada. Por otro lado, respecto del segundo escenario, en el cual la implementación de la iniciativa se adelantaría en articulación con las herramientas actualmente existentes, no se indicó con precisión el costo de la misma por parte del ministerio. Sin embargo, como lo anota la cartera en este segundo escenario, al estarse evitando costos adicionales, el costo total de la iniciativa necesariamente será menor aunque en una proporción desconocida.

Ante el contenido de este documento, de radicado 2-2024-012259 y firmado por el Viceministro General de Hacienda y Crédito Público, resulta imperioso plasmar algunas precisiones conforme el texto aprobado por la Plenaria de la Cámara de Representantes. En primer lugar, en el artículo 14 se ordena que la reglamentación que con objeto a esta iniciativa deberá adelantar el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, deberá realizarse en articulación con el Sistema Nacional de Alertas Tempranas sobre la Niñez Colombiana:

**Artículo 14. Autorización.** El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, reglamentará lo necesario para la aplicación de la presente ley en un plazo no mayor a ocho (8) meses a partir

**“Ley 5ta de 1992. Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas.** Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.  
Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.  
a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.  
b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.  
c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.  
Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:  
a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de Ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores. (...)” (Negrilla fuera del texto original).

Por tanto, eventualmente podría generarse un beneficio directo a favor del Congresista, si niños o niñas dentro del segundo grado de consanguinidad se encontraran extraviados en el territorio colombiano, y fuese necesario realizar su búsqueda, localización y recuperación inmediata de estos.

Salvo la anterior observación, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los senadores, ya que esta es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita configurar un beneficio particular ni actual.

Sin embargo, la decisión es netamente personal en cuanto a la consideración de hallarse inmerso en un conflicto de interés, por lo que todo impedimento que se presente en el curso del trámite legislativo deberá tener la virtualidad de poner en evidencia la alteración o beneficio a favor o en contra del congresista o de sus parientes dentro de los grados previstos por la norma, de manera particular, actual y directa.

**IX. PROPOSICIÓN.**

Con fundamento en las anteriores consideraciones, presentó PONENCIA POSITIVA y de manera respetuosa solicito a la Comisión Primera Constitucional Permanente dar primer debate, con la finalidad de aprobar, el Proyecto de Ley Estatutaria No. 285 de 2024 - 266 de 2023 Cámara, **“Por medio de la cual se crea y se reglamenta Alerta Colombia Ley Sara Softa y se dictan otras disposiciones”**, conforme con el texto propuesto.

de su entrada en vigencia. Esta reglamentación deberá hacerse en articulación con el Sistema Nacional de Alertas Tempranas sobre la Niñez Colombiana, creado por el artículo 4 de la Ley 2242 de 2022”.

Con lo cual se hace evidente que el Proyecto de Ley se enmarca en el segundo escenario anteriormente descrito, es decir, aquel en el cual el costo del proyecto sería inferior al rango de \$6.023 millones y \$16.368 millones.

En todo caso, más allá de identificar si el costo de la iniciativa oscila entre los rangos anotados con anterioridad, o si es menor en la medida de que se implemente en un ejercicio de articulación con los ya existentes, juzgamos que el costo máximo que podría llegar a implicar la iniciativa (\$16.368 millones) se justifica en función de la protección real y material del bien jurídico constitucional de mayor preponderancia en nuestro ordenamiento jurídico: la vida. Situación que se amplifica argumentativamente cuando se denota que el objeto de dicha iniciativa recae sobre la protección ágil e inmediata de sujetos de especial protección constitucional, como los niños y niñas; lo anterior siempre soportado a la luz del principio de interés superior del niño, niña y adolescente.

En segundo lugar, indica el ministerio que (...) es necesario que los autores y ponentes de la iniciativa den cumplimiento a los dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, que señala que todo proyecto de ley debe hacer explícita su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y debe incluir expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el respectivo funcionamiento”. En consecuencia, si bien es cierto que en la ponencia deben estar explícitos: i) La compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo; ii) Los costos fiscales de la iniciativa; y iii) La fuente de Ingreso adicional, conforme lo indica la sentencia C - 075 de 2022 de la Corte Constitucional, esta información debe ser aportada en el trámite legislativo y certificada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con lo cual la misma no debe erigirse como una responsabilidad en cabeza de los autores o ponentes. Recuérdese que, tal como lo anotamos con anterioridad, la sentencia C 502 de 2007 es minuciosa en aclarar que el artículo 7 de la Ley 819 de 2003 no puede configurar una barrera insalvable para el ejercicio de la función legislativa, ni tampoco debe recaer la carga en los ponentes sino, por el contrario, está reposa única y exclusivamente en el Ministerio de Hacienda, quien realmente posee los datos, equipos de funcionarios y experiencia en materia económica para el asunto.

**VIII. CONFLICTO DE INTERESES.**

El artículo 291 de la ley 5ta de 1991, modificado por el artículo 3 de la ley 2003 de 2019, establece que los autores de los proyectos legislativos **“presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286”**, motivo por el cual se procede a realizar el siguiente análisis.

Cordialmente,



ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO  
Senador de la República

**X. TEXTO PROPUESTO A DEBATE.**

**PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 285 DE 2024 SENADO - 266 DE 2023 CÁMARA. “POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA Y SE REGLAMENTA ALERTA COLOMBIA LEY SARA SOFIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1°. Objeto.** La presente ley tiene como objeto crear y reglamentar la Alerta Colombia como un sistema que incorpora una herramienta ágil de difusión de información de niños y niñas que se encuentren extraviados en el territorio colombiano, con el objetivo de lograr la búsqueda, localización y recuperación inmediata de estos.

**Artículo 2°. Definiciones.** Para los efectos de la presente ley, entiéndase por:

- a. **Niños, niñas extraviadas:** Son todas las personas entre los 0 y 12 años que salen de su domicilio, residencia, establecimiento educativo u otro lugar y no pueden retornar al mismo.
- b. **Personas llamadas a reportar:** Los padres, tutores legales, representantes legales, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, o quien tenga conocimiento sobre un niño o niña extraviado, debe realizar el debido reporte de forma inmediata a través de cualquiera de los medios digitales disponibles, o de manera presencial cuando no se tenga acceso a servicios tecnológicos.
- c. **Sistema Amber:** Es el conjunto de actividades concatenadas entre las autoridades públicas y los ciudadanos fundamentado en el principio constitucional de solidaridad

<p>y protección al niño o niña con el fin de buscar, localizar y recuperar a los niños y niñas extraviados.</p> <p><b>d. Alerta Colombia:</b> Herramienta de difusión de información de los datos de niños y niñas extraviados para alertar, a través de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles de forma gratuita y cualquier canal o medio tecnológico que sirva para la difusión masiva a las autoridades y a la ciudadanía sobre los niños y niñas extraviados, con el fin de activar mecanismos de búsqueda, localización y recuperación de éstos de forma inmediata.</p> <p><b>e. Datos biométricos:</b> Son aquellos datos sensibles que permiten identificar a una persona natural a través del reconocimiento de una característica física intransferible que la distingue de otra persona como lo son el reconocimiento facial a través de fotografías, entre otros.</p> <p><b>f. Datos personales:</b> Cualquier información vinculada o que pueda asociarse a una o varias personas naturales determinadas o determinables.</p> <p><b>g. Autorización y divulgación del tratamiento de datos biométricos y personales de niños y niñas:</b> Es aquel documento escrito que debe ser radicado en físico o cargado a la plataforma virtual dispuesta por la Policía Nacional, donde cualquiera de los padres, tutores o representantes legales autoricen y consientan la divulgación y el tratamiento de los datos biométricos y personales de los niños y niñas, en aras de activar la Alerta Colombia.</p> <p><b>h. Consentimiento informado:</b> Documento por el cual se establece el consentimiento informado de los padres, tutores o representantes legales, debidamente asesorados, para el tratamiento de los datos biométricos y personales de los niños y niñas, garantizando así su protección y el respeto a sus derechos fundamentales.</p> <p><b>Artículo 3º. Autorización.</b> Para activar la Alerta Colombia de manera expedita, ante situaciones de riesgo inminente, cualquiera de los padres, tutores o representantes legales al momento del reporte, deberán diligenciar y firmar de manera ágil un documento que autorice hacer uso de los datos biométricos y personales de los niños y niñas extraviados en el territorio colombiano a la Policía Nacional. En caso de no tener autorización escrita, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar podrá, con motivos fundados, solicitará a la Policía Nacional la activación de la Alerta.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El formulario que deberá ser diligenciado contendrá una nota que especifique que la autorización para el uso de estos datos sólo tendrá efecto en el caso en que se decida activar la Alerta Colombia.</p> <p><b>Artículo 4º. Datos biométricos y personales.</b> Los datos biométricos y personales mínimos requeridos que se deben utilizar en la Alerta Colombia son los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Nombres y apellidos del niño o niña.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>Número de identificación.</li> <li>Sexo y edad.</li> <li>Descripción física.</li> <li>Última fotografía que garantice identificación.</li> <li>Descripción de la última vestimenta con la que fue visto, si se llegase a contar con dicha información.</li> <li>Fecha, hora y lugar en la que se reporta la desaparición del niño o niña, si se llegase a contar con dicha información.</li> <li>Información de contacto de los padres, tutores, representantes legales o familiares del niño o niña, incluyendo números de teléfono y direcciones de correo electrónico, si se llegase a contar con dicha información.</li> </ol> <p><b>Parágrafo 1º.</b> La Policía Nacional, en coordinación con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, deberá recolectar estos datos para que, junto con los números a los cuales pueden comunicarse los ciudadanos en caso de tener alguna información, sean entregados de manera inmediata a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles que operan en territorio colombiano, a quienes se les informará que solo podrán realizar el tratamiento de la información para las finalidades establecidas en la presente ley.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> La Policía Nacional recolectará información genética del niño o niña con el fin de brindar su identificación y facilitar la comparación de las muestras que puedan encontrarse.</p> <p><b>Artículo 5º. Sistema Nacional de Denuncia Virtual.</b> La Policía Nacional dispondrá de una ventana especial de alerta en su página web oficial para que las personas puedan realizar de manera sencilla el respectivo reporte del niño o niña extraviado, incluyendo la autorización para el tratamiento de los datos biométricos y personales. La ventana virtual tendrá el instructivo para poder realizar el reporte y brindar toda la información necesaria para activar la alerta en caso de riesgo inminente.</p> <p>Cuando se haga uso de la plataforma virtual deberá indicarse expresamente el nombre e identificación de la persona que realiza el reporte.</p> <p>Lo anterior no impedirá que, en aquellos casos en que no se cuente con los medios tecnológicos disponibles para interponer el reporte por medio de la página web oficial, el reporte del niño o niña extraviado se pueda realizar de manera presencial ante la Policía Nacional en cualquiera de sus instalaciones, donde se dispondrán de los medios necesarios para que se realice el trámite relacionado con la autorización para el tratamiento de datos biométricos y personales.</p> <p>Transcurridas (24) horas de realizar el reporte en la plataforma virtual o de manera personal y de no encontrarse el niño o niña extraviado, la Policía Nacional por medio de oficio deberá realizar la denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, quien deberá actuar de manera prioritaria para el inicio de las investigaciones pertinentes.</p>
<p><b>Artículo 6º. Divulgación.</b> Fundamentado en los principios constitucionales de solidaridad, responsabilidad social y empresarial, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles deberán garantizar la divulgación, de forma gratuita e inmediata al activarse la Alerta Colombia, de la información de los niños o niñas extraviados a los ciudadanos a través de una alerta que debe ser enviada a todos los teléfonos móviles que se encuentren en la zona donde se extravió el niño o niña. Esta alerta debe contener los datos señalados en el artículo cuarto y los siguientes en caso de tenerlos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Fecha exacta en la que se extravió el niño o niña.</li> <li>Número telefónico dispuesto por las autoridades.</li> <li>Número telefónico de los familiares.</li> <li>Ciudad o municipio, localidad, departamento o distrito.</li> <li>Barrio donde se extravió el niño o niña.</li> <li>Vestimenta del niño o niña extraviado.</li> <li>Fotografía actualizada del menor que garantice su identificación e individualización.</li> <li>Cualquier otra información que sirva para identificar y localizar al niño o niña extraviado, o a la persona que lo secuestró si se tiene certeza de su identidad o por lo menos la descripción física, so pena de los delitos cometidos si resultara dolosamente falsa la información.</li> </ol> <p><b>Parágrafo 1º.</b> La alerta que emitan los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles deberá ser gratuita e inmediata una vez receptionen la información del menor por parte de la Policía Nacional. La Alerta Colombia deberá llegar a la pantalla principal de los teléfonos móviles cumpliendo los requisitos del presente artículo. En caso de tratarse de dispositivos cuya reproducción de la alerta en la pantalla principal no sea posible, esta deberá realizarse a través de mensajes de texto de notificación especial.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> La alerta deberá realizarse tres (3) veces al día desde el reporte de la desaparición y mínimo durante la semana siguiente a la alerta inicial, salvo que antes de este término el niño o niña sea encontrado.</p> <p><b>Parágrafo 3º.</b> Los diarios y periódicos de amplia difusión municipal, distrital, departamental y nacional deberán implementar en sus páginas web una sección de Alerta Colombia donde se pueda conocer información de los niños o niñas extraviados en Colombia, la cual deberá ser implementada dentro de los 6 meses siguientes contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley. El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones podrá brindar asistencia técnica para este efecto.</p>	<p><b>Parágrafo 4º.</b> Las alcaldías y gobernaciones del país, establecerán una sección dentro de sus páginas web oficial, donde publicarán información de Alerta Colombia, donde la ciudadanía podrá visualizar información de los niños y niñas extraviados en el departamento o municipio.</p> <p><b>Parágrafo 5º.</b> El Gobierno Nacional a través del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, dentro de los seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, creará una página web denominada Alerta Colombia, a fin de que los ciudadanos tengan acceso a la misma y puedan verificar las alertas activas.</p> <p><b>Parágrafo 6º.</b> El servidor público que recepcione la queja o denuncia y no active la Alerta Colombia le será constitutivo de falta grave y dará lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario que le sea aplicable.</p> <p><b>Artículo 7º. Tratamiento de datos personales.</b> El Tratamiento de los datos personales se llevará a cabo de acuerdo con lo establecido en la Ley Estatutaria 1581 de 2012. Los datos personales no podrán ser entregados a otras entidades diferentes de las que trata la presente ley y empresas nacionales o extranjeras so pena de incurrir en las sanciones consagradas en el Título VII, Capítulos I y II de la Ley Estatutaria 1581 de 2012.</p> <p><b>Artículo 8º. Eliminación de los datos.</b> Cuando el niño o niña sea encontrado, la Policía Nacional, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) deberán comunicar que el niño o niña ya fue encontrado y deberán eliminar de forma inmediata tanto datos personales como biométricos de estos de sus bases de datos.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Por una sola vez, se enviará una alerta de éxito anunciando que el niño o niña extraviado fue encontrado.</p> <p><b>Artículo 9º. Activación de la Alerta Colombia.</b> Para activar la alerta Colombia deberán cumplirse los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Al momento de extraviarse el niño o niña deberá tener entre 0 y 12 años.</li> <li>El tiempo transcurrido entre el reporte de alerta en la ventana especial de la página web oficial de la Policía Nacional, o el reporte presencial ante la Policía Nacional en cualquiera de sus instalaciones cuando no se cuente con los medios tecnológicos disponibles para interponer el reporte por medio de la página web oficial, y la activación de la alerta no podrá ser superior a una (1) hora. La autorización para el uso de los datos biométricos y personales de los niños y niñas extraviados debe realizarse conforme al artículo 3 de la presente ley.</li> <li>Los padres, tutores, representantes legales, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o quien tenga conocimiento sobre un niño o niña extraviado deben disponer de información suficiente para que al momento de emitir la alerta, la colaboración de la sociedad pueda arrojar resultados positivos.</li> </ol>

<p><b>Artículo 10°. Procedimiento para la difusión de la alerta.</b> El procedimiento para la difusión de la Alerta Colombia deberá regirse por los principios de celeridad, eficacia y publicidad. Esto significa que no debe existir ningún tipo de dilaciones por parte de las autoridades competentes. Los procedimientos de difusión serán los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a. Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles deberán emitir la Alerta Colombia difundiendo la información del niño o niña extraviado de manera gratuita y oportuna conforme al artículo 6 de la presente ley.</li> <li>b. Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles que prestan sus servicios en el país deberán, en un tiempo máximo de una (1) hora posterior a la activación de la Alerta Colombia, difundir dicha alerta a todos los usuarios que se encuentren registrados en la zona en la cual el niño o niña se extravió. En todo caso, si existen indicios de que el niño o niña ha sido trasladado a otra ciudad o municipio, la alerta deberá ampliarse progresivamente.</li> <li>c. Dicha alerta deberá ser emitida de manera ágil e inmediata al Ministerio de Relaciones Exteriores, Migración Colombia y a todas las demás autoridades en las fronteras, puertos y aeropuertos con el propósito de evitar que el niño o niña extraviado salga del país. Los operadores logísticos de los aeropuertos internacionales deberán difundir la alerta en sus instalaciones cuando un niño o niña se haya extraviado en su ciudad o municipio.</li> <li>d. Así mismo, se deberá comunicar e informar a los países fronterizos con Colombia sobre la alerta emitida, con el fin de articular esfuerzos para recuperar al niño o niña.</li> <li>e. La Alerta deberá cubrir toda la pantalla mínimo por 10 segundos en donde estará la información del niño o niña. La fotografía deberá ocupar por lo menos el 70% de la pantalla del dispositivo celular y deberá vibrar. La señal de alerta será en color rojo de peligro y no se permitirá que el usuario del dispositivo móvil elimine la alerta antes de cumplido dicho tiempo de duración.</li> <li>f. Además de la difusión mediante dispositivos móviles, se implementará la difusión de la alerta a través de otros medios de comunicación de amplia cobertura, como la radio, la televisión y los medios digitales, con el fin de alcanzar la mayor cantidad posible de personas en el menor tiempo posible.</li> </ol> <p><b>Parágrafo 1°.</b> En cualquier momento, el contenido de la alerta podrá variar conforme a la información que reciban las autoridades y que sirva para localizar y recuperar al niño o niña extraviado.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> La Alerta Colombia integrará también el gran Sistema de Alertas Tempranas sobre la niñez colombiana creado por el artículo 4 de la Ley 2242 de 2022 con el apoyo de la Agencia Nacional Digital, o cualquier Ley que la sustituya, modifique o adicione, sin perder su autonomía en su modalidad.</p>	<p><b>Parágrafo 3°.</b> La Alerta deberá ser activada de conformidad con el juicio razonable de las instancias competentes, según el lugar donde se reportó el niño o niña extraviado, y deberá atender al interés superior de los niños y niñas involucrados. La activación se realizará sin anteponer prejuicios y valores personales, o cualquier otro acto de discriminación que pueda impedir u obstaculizar la búsqueda del niño o niña. La información sobre los niños y niñas extraviados, será administrada bajo las condiciones de seguridad necesarias para impedir su consulta, uso o acceso no autorizado.</p> <p><b>Artículo 11°. Zona de difusión.</b> Conforme a la situación particular de cada caso de niños o niñas extraviados, la zona de difusión podrá ser local, municipal, departamental, regional o nacional. De no aparecer el niño o niña, ésta se irá ampliando progresivamente.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en Coordinación con la Policía Nacional deberá articular con los sujetos descritos en el artículo 6 de esta ley el protocolo de difusión de la Alerta Colombia en el país.</p> <p><b>Artículo 12°. Mecanismos de búsqueda.</b> Durante la activación de la alerta Colombia la Policía Nacional implementará los mecanismos de búsqueda pertinentes para la búsqueda, localización y recuperación inmediata de niños y niñas extraviados.</p> <p>En estos mecanismos de búsqueda la ciudadanía podrá participar de forma voluntaria en estricto cumplimiento del principio constitucional de solidaridad. Por lo tanto, dicha participación no generará ningún costo ni ingreso monetario para quienes colaboren en la búsqueda y localización del niño o niña extraviado. Además, de acuerdo con el principio de solidaridad empresarial, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles pondrán a disposición la tecnología necesaria para estos fines.</p> <p><b>Artículo 13°. Informe anual.</b> El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Policía Nacional deberán entregar anualmente un informe detallado al Congreso de la República sobre las cifras de los niños y niñas que se extraviaron, mecanismos de búsqueda implementados, los resultados obtenidos y nuevas metodologías para mejorar la búsqueda y localización de estos.</p> <p>Así mismo, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses deberá entregar y sustentar un informe al Senado de la República y a la Cámara de Representantes sobre los niños, niñas que aún se encuentran desaparecidos en el territorio colombiano.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Entregados los informes por parte de la Policía Nacional y el Instituto Nacional de Medicina Legal, las mesas directivas de cada una de las Cámaras cuentan con un plazo no mayor de dos (2) meses para citar a dichas entidades para que sustenten en sesión ordinaria los respectivos informes.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> El informe anual presentado por la Policía Nacional al Congreso de la República deberá incluir también un análisis detallado de los factores que contribuyeron a los casos de niños y niñas extraviados, así como recomendaciones específicas para abordar y prevenir estas situaciones en el futuro. Asimismo, se deberá destacar cualquier obstáculo o</p>
---	--

limitación encontrada durante el proceso de búsqueda y localización, junto con propuestas concretas para superarlos.

**Artículo 14°. Autorización.** El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y en coordinación con la Comisión de Regulación de Comunicaciones, reglamentará lo necesario para la aplicación de la presente ley en un plazo no mayor a doce (12) meses a partir de su entrada en vigencia. Esta reglamentación deberá hacerse en articulación con el Sistema Nacional de Alertas Tempranas sobre la Niñez colombiana, creado por el artículo 4 de la Ley 2242 de 2022.

**Artículo 15°. Vigencia.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



**ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO**  
Senador de la República

## INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 287 DE 2024 SENADO, 299 DE 2022 CÁMARA

*por medio del cual se reconoce la condición de desplazamiento forzado interno por causas asociadas al cambio climático y a la degradación ambiental y los desastres naturales, se fijan lineamientos para su identificación y se dictan otras disposiciones.*

<p>Proyecto de Ley No. 287 de 2024 Senado – 299 de 2022 Cámara “por medio del cual se reconoce la condición de desplazamiento forzado interno por causas asociadas al cambio climático y a la degradación ambiental y los desastres naturales, se fijan lineamientos para su identificación y se dictan otras disposiciones”</p> <p>21 de mayo de 2024</p> <p>Presidente <b>GERMÁN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ</b> Comisión Primera Constitucional Permanente Senado de la República</p> <p style="text-align: center;"><b>Asunto:</b> informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley No. 287 de 2024 Senado – 299 de 2022 Cámara</p> <p>Respetado presidente,</p> <p>En atención a la designación efectuada por Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, contenida en el Acta MD-26, presento informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley No. 287 de 2024 Senado – 299 de 2022 Cámara “por medio del cual se reconoce la condición de desplazamiento forzado interno por causas asociadas al cambio climático y a la degradación ambiental y los desastres naturales, se fijan lineamientos para su identificación y se dictan otras disposiciones”</p> <p>Cordialmente,</p>  <p><b>Humberto de la Calle Lombana</b> Senador de la República</p>	<p><b>Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley No. 287 de 2024 Senado – 299 de 2022 Cámara “Por medio del cual se reconoce la condición de desplazamiento forzado interno por causas asociadas al cambio climático y a la degradación ambiental y los desastres naturales, se fijan lineamientos para su identificación y se dictan otras disposiciones”</b></p> <p><b>Trámite</b></p> <p>El Proyecto de Ley No. 287 de 2024 Senado – 299 de 2022 Cámara es de autoría de los representantes Duvalier Sánchez Arango y Julia Miranda Londoño, y de coautoría de los representantes Juan Sebastián Gómez Gonzales, Daniel Carvalho Mejía, Wilmer Castellanos, Carolina Giraldo Botero, Alejandro García Ríos, Juan Diego Muñoz Cabrera, Julián David López Tenorio, Cristian Avendaño Fino, Jaime Raúl Salamanca Torres, Juan Carlos Losada Vargas, Elkin Rodolfo Ospina, Hernando González, Alirio Uribe Muñoz, Jennifer Pedraza, Carlos Ardila Espinosa y Catherine Juvinao Clavijo, y los senadores Angélica Lozano Correa, Ana Carolina Espitia Jerez y Ariel Ávila.</p> <p>La iniciativa fue aprobada por unanimidad en la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes el 16 de mayo de 2023 y, luego, en la Plenaria de la Cámara de Representantes el 29 de abril de 2024.</p> <p><b>Objeto</b></p> <p>El proyecto de ley tiene como objetivo principal cumplir sendos exhortos proferidos por la Corte Constitucional en las sentencias T-246 de 2023<sup>1</sup> y T-123 de 2024<sup>2</sup>, relativos a enfrentar el fenómeno del desplazamiento forzado interno por factores ambientales. En ese contexto, la iniciativa busca reconocer la existencia del desplazamiento forzado interno por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales, y propende porque el Estado cuente con los lineamientos que permitan identificar, caracterizar y atender a las personas y comunidades afectadas.</p> <p><small><sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-246 de 2023 (M.P. Juan Carlos Cortés González): “EXHORTAR al Congreso de la República a que, dentro de los dos legislaturas siguientes a la notificación de la presente providencia, adopte la legislación necesaria para reconocer y atender el desplazamiento forzado causado por desastres y calamidades públicas, con enfoque étnico diferencial”.</small></p> <p><small><sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-123 de 2024 (M.P. Natalia Angel Caba): “EXHORTAR al Congreso de la República y al Gobierno nacional para que desarrolle un marco normativo para enfrentar el fenómeno del desplazamiento forzado interno por factores ambientales con enfoque diferencial y que atienda las obligaciones del Estado según lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia. Así mismo se deberá poner en marcha una política pública que, de manera progresiva, permita a todos los actores del Estado enfrentar este fenómeno de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia. Mientras dicha regulación es expedida, las autoridades encargadas de enfrentar el fenómeno de desplazamiento forzado interno por factores ambientales deberán, como mínimo, cumplir con las siguientes garantías: i) proporcionar protección contra los desplazamientos (fase de prevención); ii) garantizar a los afectados un nivel de vida adecuado, al menos en los componentes básicos de alimentos indispensables y agua potable, cobijo y alojamientos básicos, vestido, servicios médicos y de saneamiento, y otros que respondan a las necesidades básicas de los desplazados; iii) garantizar, en caso de ser posible, el regreso voluntario seguro y digno a el reasentamiento; y iv) prestar la asistencia requerida hasta tanto las personas que retornaron o se reasentaron recuperen en la medida de lo posible aquello de lo que fueron despojadas”.</small></p>
<p><b>Contenido</b></p> <p>En el artículo 1º se establece que la iniciativa tiene como objeto que el Estado colombiano reconozca la existencia del desplazamiento forzado por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales.</p> <p>Mediante el artículo 2º se define qué es el desplazamiento forzado interno por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales.</p> <p>En el artículo 3º se crea el Registro Único de Desplazamiento Climático, administrado por la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, el cual incluirá a todas aquellas personas identificadas como desplazadas forzadamente por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales, a fin de que accedan a las medidas de cuidado y protección establecidas en la política pública sobre la materia.</p> <p>En el artículo 4º dispone que el Gobierno Nacional deberá formular la política pública para atender a las víctimas del desplazamiento forzado por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales, y orienta el proceso de formulación de la misma.</p> <p>El artículo 5º dispone la vigencia de la norma.</p> <p><b>Justificación</b></p> <p>Cada 0.5 °C de incremento de la temperatura global causará aumentos perceptibles en la frecuencia y severidad de calores extremos, las lluvias severas y las sequías regionales. De manera similar, las olas de calor que, en promedio, surgen una vez cada 10 años, ocurrirán: (i) 4.1 veces más, con un aumento de la temperatura global de 1.5 °C; (ii) 5.6 veces más, con un aumento de la temperatura global de 2 °C; y (iii) 9.4 veces más, con un aumento de la temperatura global de 4 °C. La intensidad de estas olas de calor también aumentará en 1.9 °C, 2.6 °C y 5.1 °C, respectivamente.</p> <p>En ese contexto, fenómenos como el cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales serán más comunes y repercutirán en la posibilidad de que las personas y las comunidades se mantengan en su lugar de residencia habitual. Aunado a ello, los cambios climáticos promueven la propagación de enfermedades y amenazan los modelos actuales de producción de alimentos y la infraestructura.</p> <p>En el año 2021, el Banco Mundial actualizó su informe <i>Groundswell</i> sobre la migración interna por razones climáticas y estimó que podrían existir hasta 216 millones de personas desplazadas en el año 2050<sup>3</sup>. El informe reveló que las estimaciones para América Latina oscilan entre 2.2 y 17.1 millones de desplazados. Según esa institución, reparar los estragos de los desastres naturales,</p>	<p>especialmente en infraestructura de transporte y de generación de energía, tiene un costo de alrededor de USD 18.000 millones anuales para países de bajo y mediano ingreso<sup>4</sup>.</p> <p>Además, el Centro de Monitoreo del Desplazamiento Interno ha señalado que el número total de personas que viven en situación de desplazamiento interno aumentó un 51% en los últimos 5 años, alcanzando un récord de 75.9 millones de personas a finales de 2023, en 116 países<sup>5</sup>. De ellas, 68.3 millones fueron desplazados por conflictos y fenómenos de violencia, y 7.7 millones por desastres relacionados con el cambio climático.</p> <p>En lo que hace a Colombia, el país registró el segundo mayor número de desplazamientos en la región: 351.000. Se trató de un crecimiento del 25% con respecto al año 2022 y el más alto en la última década. Los departamentos de La Guajira, Bolívar y Arauca representaron más de dos tercios del total registrado.</p> <p>A su turno, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados ha sostenido que el cambio climático es la crisis que define nuestra época, y que el desplazamiento por desastres es una de las consecuencias más devastadoras, siendo las personas en situación de vulnerabilidad en países frágiles y afectados por el conflicto las que padecen las mayores afectaciones. Para ilustrar esta situación, la oficina mencionada analizó la situación de 10 países ubicados en la región africana Sahel y concluyó que estarán expuestos en mayor medida a inundaciones, sequías, olas de calor y disminución del recurso hídrico, alimento y medios de vida, realizando un llamado de emergencia ante el crecimiento del desplazamiento por causas asociadas al impacto de la crisis climática y la inseguridad alimentaria. Refirió concretamente: “<i>el Sahel se encuentra en la primera línea de la crisis climática: la temperatura en la región ha incrementado 1,5 veces en relación con el promedio mundial</i>”<sup>6</sup>.</p> <p>Aunado con lo anterior, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Relatoría Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales, mediante la Resolución No. 3 de 2021, advirtieron: “<i>el cambio climático es una emergencia de derechos humanos, constituyendo una de las mayores amenazas para el pleno disfrute de los derechos humanos de las generaciones presentes y futuras, para la salud de los ecosistemas y de todas las especies que habitan el hemisferio</i>”.</p> <p>Y sobre los migrantes climáticos señalaron: “<i>frente a las personas trabajadoras migrantes y otras que se movilizan por razones directa o indirectamente asociadas al cambio climático, los Estados deben garantizar el debido proceso durante el procedimiento que conduce al reconocimiento de su condición migratoria, y en todo caso garantizar sus derechos humanos, tales como la salvaguarda de no devolución en tanto se determina su condición. Por su parte, deben garantizar el acceso al derecho a la salud asociada a fenómenos climáticos o meteorológicos a todas las personas sin discriminación por origen nacional o cualquier otro motivo prohibido bajo los contextos de la</i></p>

<sup>3</sup> <https://www.bancomundial.org/es/news/press-release/2021/09/13/climate-change-could-force-216-million-people-to-migrate-within-their-own-countries>

<sup>4</sup> <https://www.bancomundial.org/es/topic/climatechange/overview>

<sup>5</sup> <https://api.internal-displacement.org/sites/default/files/publications/documents/IDMC-GRID-2024-Global-Report-on-Internal-Displacement.pdf>

<sup>6</sup> Informe: “De la reacción a la acción: anticipando los puntos críticos de vulnerabilidad en el Sahel” (2022).

movilidad humana. Así también deberá reconocerse el acceso a la justicia, a medidas de reparación y a garantías de no repetición a las personas forzadas a desplazarse por expansión de proyectos de desarrollo que agravan las consecuencias adversas del cambio climático”.

En Colombia, La Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo ha establecido medidas para consolidar y validar el Marco de Sendai para la Reducción del Riesgo de Desastres 2015-2030, instrumento internacional que en su contenido resalta el deber de “alentar la adopción de políticas y programas que aborden la movilidad humana producida por desastres para reforzar la resiliencia de las personas afectadas y de las comunidades de acogida, de conformidad con el derecho interno y las circunstancias nacionales”<sup>7</sup>.

Y la Corte Constitucional, en la Sentencia T-123 de 2024, cuyo exhorto es una de las órdenes que motiva este proyecto de ley, afirmó:

“(…) es necesario reconocer que el conflicto armado no es la única causa de desplazamiento interno que se presenta en el país. Existen otros fenómenos que pueden llevar a que las personas tengan que dejar su lugar de origen, sus viviendas y territorios en contra de su voluntad. Un ejemplo de ello, lamentablemente cada vez más común, son los desplazamientos internos por factores ambientales, que incluyen aquellos generados por desastres, las consecuencias del cambio climático y la degradación ambiental. El desplazamiento por factores ambientales, al igual que el generado por el conflicto armado, amenaza y compromete de manera compleja el ejercicio de los derechos de las personas, y es una situación que también debe ser enfrentada por el Estado con prontitud. Sin embargo, sobre el fenómeno del desplazamiento por factores ambientales poco se ha hablado en el contexto colombiano. Si bien, desde hace un tiempo la comunidad internacional ha empezado a prestar atención al desplazamiento forzado interno por causas ambientales, incluyendo el cambio climático, en la legislación interna, la complejidad del fenómeno aún no ha sido reconocida ni desarrollada, situación que se debe transformar”.

La Corporación señaló también que el Estado tiene el deber de implementar un mecanismo administrativo de registro de las personas desplazadas en el contexto del cambio climático, que les permita el reconocimiento de su situación y la garantía de los derechos constitucionales, incluyendo en el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres la alusión expresa al fenómeno del desplazamiento forzado por razones ambientales.

Cabe resaltar que “movilidad humana”, noción que entró oficialmente en desarrollo a partir de los Acuerdos de Cancún (COP 16, 2010) se establece que se refiere a tres categorías: desplazamiento, migración y traslado planificado. En concreto, el término “desplazamiento” se usa para “identificar los movimientos forzados o involuntarios que podrían ocurrir en un país o a través de fronteras internacionales. Comúnmente, se asocia a conflictos, pero también se aplica a los movimientos

<sup>7</sup> Organización de las Naciones Unidas, Marco de Sendai para la Reducción del Riesgo de Desastres 2015-2030

forzados vinculados a desastres tanto repentinos como de lenta evolución (desplazamiento por desastre)”<sup>8</sup>.

Así, atendiendo a que el concepto *desplazamiento* que se ha identificado en Colombia atiende a movimientos forzados y al marco jurídico internacional e interno ofrece principios y conceptos para avanzar en la regulación que es imperante, en esta iniciativa se decidió utilizar el término *desplazamiento forzado* para no empezar de cero y para que la implantación de la ley sea ágil dado un conocimiento previo del contenido mínimo del concepto.

Para finalizar es preciso señalar que la gestión del riesgo puede ser una herramienta temprana de adaptación al cambio climático, orientada a disminuir vulnerabilidades, aumentar capacidades, resistencia y resiliencia de las poblaciones. No obstante, en la actualidad, Colombia no cuenta con medidas que garanticen la satisfacción de los derechos de las personas desplazadas por los fenómenos descritos, pues el impacto del cambio climático se ha analizado, especialmente, cuando ocurre un desastre, y no desde una mirada integral preventiva. De lograrse el reconocimiento legal, el país estaría a la vanguardia de las nuevas dinámicas entre los comportamientos humanos y el cambio climático, y sería el primero de Latinoamérica con una ley que regula el desplazamiento climático.

**Fundamento jurídico**

1. Artículos 2º, 49, 51, 58, 79 y 80 de la Constitución Política.
2. Principios Rectores de los Desplazamientos Internos del Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas (1998), que señalan: “se entiende por desplazados internos las personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida”.
3. Principios Pinheiro sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas del Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas ((2005), que disponen que la restitución de tierras y del patrimonio son garantías para todos los desplazados “independientemente de la naturaleza del desplazamiento o de las circunstancias que lo originaron”.
4. Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático (1992), en cuyo artículo 4º dispone que los Estados deberán cooperar en la adaptación a los impactos del cambio climático y elaborar planes para ordenar, proteger y rehabilitar ciertas zonas que se pueden ver afectadas por la sequía, la desertificación y las inundaciones.

<sup>8</sup> Oficina de las Naciones Unidas para la Reducción del Riesgo de Desastres, “Desplazamiento por desastres: cómo reducir el riesgo, hacer frente a sus efectos y fortalecer la resiliencia” (2018).

5. Marco de Adaptación de Cancún (COP 16, 2010), que reconoció la importancia de adoptar acciones relativas a los desplazamientos, la migración y la relocalización planificada de grupos humanos inducidos por el cambio climático, y exhortó a los Estados a tomar medidas para el manejo de este tipo de migraciones.
6. Acuerdo de París, COP (21, 2015), que reconoció que las víctimas del cambio climático requieren especial protección y la adopción en su favor de medidas frente a las pérdidas y daños causados.

**Espacios de participación**

En la Cámara de Representantes se desarrollaron diversos espacios de participación para socializar la iniciativa y alimentar su contenido:

1. El 22 de noviembre de 2022 se llevó a cabo el foro “Desplazamiento forzado por causas climáticas”, en el cual participaron expertos y académicos colombianos que han investigado y realizado publicaciones sobre la temática. El espacio contó con la intervención de Clara de La Hoz, doctora en migraciones ambientales, y Gustavo Wilches-Chaux, politólogo, consultor independiente, profesor universitario y escritor. El foro inició con un análisis sobre la movilidad humana y, de forma posterior, se realizaron acercamientos a lo que sería la regulación de la protección de los derechos de las personas que se ven obligadas a desplazarse en el contexto ampliamente advertido.
2. El 08 de marzo de 2023, ponentes, autores y coautores de la iniciativa participaron en un foro citado por la Clínica de Medio Ambiente y Salud Pública de la Universidad de Los Andes, en el que se analizó el “Desplazamiento forzado por cambio climático y la necesidad de su reconocimiento legal en Colombia”. Participaron el Movimiento Laderas Medellín, la Veeduría de Old Providence, Altos de Fucha, el Centro de Justicia Climática de la Universidad de Reading, el Centro Latinoamericano de Estudios Ambientales y Dejusticia.
3. El 15 de agosto de 2023 ponentes, autores y coautores participaron en una mesa de expertos citada por el Observatorio Legislativo de la Universidad del Rosario, en el cual el Grupo de Acción Públicas de la Facultad de Jurisprudencia realizó aportes y comentarios sobre la iniciativa legislativa.
4. El 4 de septiembre de 2023, en colaboración con la Fundación Heinrich Böll, se llevó a cabo un espacio de diálogo con las organizaciones, comunidades y entidades del orden nacional, en el que se analizaron propuestas para enfrentar la migración humana a causa de la crisis climática. Participaron organizaciones de la sociedad civil como Censat Agua Viva, Climalab, El Derecho a No Obedecer, Ruta del Clima, Asociación Ambiente y Sociedad y Climate Tracker, y la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo.

**Conflicto de intereses**

De conformidad con los artículos 286 y 291 de la Ley 5ª de 1992, modificados por la Ley 2003 de 2019, manifiesto que esta iniciativa se enmarca en la causal de ausencia de conflicto de intereses: “cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de Ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores”, por lo cual, en principio, no existirían circunstancias para considerar que el ponente y los demás congresistas puedan incurrir en eventuales conflictos de intereses.

**Pliego de modificaciones**

TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA	OBSERVACIONES
Por medio del cual se reconoce la condición de desplazamiento forzado interno por causas asociadas al cambio climático y a la degradación ambiental, se fijan lineamientos para su identificación y se dictan otras disposiciones.	Por medio del cual se reconoce la condición de desplazamiento forzado interno por causas asociadas al cambio climático, <del>y a</del> la degradación ambiental y los desastres naturales, se fijan lineamientos para su identificación y se dictan otras disposiciones.	Se ajusta el título para incluir todas las causales a las que es aplicable la ley.
<b>Artículo 1º. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto que el Estado colombiano reconozca la existencia del desplazamiento forzado interno por causas asociadas al cambio climático y la degradación ambiental y los desastres naturales cuente con los lineamientos que permitan identificar y caracterizar las personas, comunidades, unidades productivas y familias que padecen las consecuencias de esta problemática,	<b>Artículo 1º. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto que el Estado colombiano reconozca la existencia del desplazamiento forzado interno por causas asociadas al cambio climático, <del>y a</del> la degradación ambiental y los desastres naturales, <del>y</del> <b>desarrolle</b> los lineamientos que permitan identificar y caracterizar las personas, comunidades, unidades productivas y familias que padecen las consecuencias de esta problemática,	Se realizan ajustes de forma a la redacción.

<p>protegiendo, además, la soberanía y seguridad alimentaria del país.</p>	<p>protegiendo, además, la soberanía y la seguridad alimentaria del país.</p>			<p>Gestión del Riesgo y Desastres (UNGRD).</p>	
<p><b>Artículo 2°. Definición.</b> Entiéndase por desplazamiento forzado interno por causas asociadas al cambio climático y a la degradación ambiental y los desastres naturales, cuando las personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de factores ambientales, catástrofes naturales o del cambio climático.</p>	<p><b>Artículo 2°. Definición.</b> Entiéndase por desplazamiento forzado interno por causas asociadas al cambio climático, <del>y a</del> la degradación ambiental y los desastres naturales, cuando las personas, grupos de personas o <b>comunidades</b> <del>grupos de personas que son forzadas u obligadas a escapar o</del> huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual <del>en particular</del> como resultado o para evitar los efectos de factores ambientales, <b>el cambio climático o catástrofes naturales.</b></p>	<p>Se agrega "comunidades" para abarcar casos en que el desplazamiento es más amplio, se suprimen 2 verbos sinónimos de los que permanecen, se suprime "en particular" porque el proyecto no hace referencia a un tipo de desplazamiento distinto a que se origina en razones climáticas y se cambia el orden de la última línea para que se ajuste al orden del título de la propuesta.</p>	<p>Dicho registro deberá contener información relacionada con el evento que dio lugar al desplazamiento o la evacuación preventiva, junto con toda la información necesaria para caracterizar el desplazamiento, en términos de temporalidad, distancia y retorno, así como las condiciones de vulnerabilidad presentes en la población afectada, entre otros. El registro se realizará previo, durante y posterior al desplazamiento con el fin de atender situaciones para el retorno o el reasentamiento de las personas desplazadas por causas asociadas al cambio climático o degradación ambiental.</p>	<p>Dicho registro deberá contener información relacionada con el evento que dio lugar al desplazamiento o la evacuación preventiva, junto con toda la información necesaria para caracterizar el desplazamiento, en términos de temporalidad, distancia y retorno, así como las condiciones de vulnerabilidad <del>presentes en de</del> la población afectada, entre otros. El registro se realizará previo, durante y posterior al desplazamiento con el fin de atender situaciones para el retorno o el reasentamiento de las personas <del>afectadas por causas asociadas al cambio climático o degradación ambiental.</del></p>	
<p><b>Artículo 3°. Registro Único de Desplazamiento Climático.</b> Créase el Registro Único de Desplazamiento Climático en el cual estarán incluidas las personas, familias o grupos sociales que, en el marco de la presente ley, estén en condición de desplazamiento forzado interno por causas asociadas al cambio climático, a la degradación ambiental y los desastres naturales, aquellas evacuadas preventivamente al interior del territorio nacional, así como los eventos que causan estos procesos. Este registro será administrado por la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo y Desastres (UNGRD).</p>	<p><b>Artículo 3°. Registro Único de Desplazamiento Climático.</b> Créase el Registro Único de Desplazamiento Climático en el cual estarán incluidas las personas, familias o grupos sociales que, en el marco de la presente ley, estén en condición de desplazamiento forzado interno por causas asociadas al cambio climático, <del>a</del> la degradación ambiental y los desastres naturales, <del>y</del> aquellas evacuadas preventivamente al interior del territorio nacional, así como los eventos que causan <del>estos procesos</del> <b>los desplazamientos.</b> Este registro será administrado por la Unidad Nacional de</p>	<p>Se realizan ajustes de forma y de redacción para aclarar y no repetir innecesariamente.</p>	<p>Las entidades territoriales concurrirán de manera corresponsable, en la consolidación y actualización permanente del presente registro, de acuerdo con los términos que para tal efecto establezca el gobierno nacional.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Dentro de los ocho (08) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, la UNGRD definirá las metodologías para la identificación y caracterización de las personas, familias o grupos</p>	<p>Las entidades territoriales concurrirán de manera corresponsable, en la consolidación y actualización permanente del presente registro, de acuerdo con los términos que para tal efecto establezca el <b>G</b>obierno <b>N</b>acional.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Dentro de los ocho (08) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, la UNGRD definirá las metodologías para la identificación y caracterización de las personas, familias o grupos</p>	
<p>sociales en situación de desplazamiento forzado por causas asociadas al cambio climático y a la degradación ambiental; establecerá el procedimiento y actualización del registro e inclusión de esta población y pondrá en funcionamiento el registro definido en el presente artículo.</p>	<p>sociales en situación de desplazamiento forzado por causas asociadas al cambio climático, <del>y a</del> la degradación ambiental y los <b>desastres naturales</b>, establecerá el procedimiento y actualización del registro e inclusión de esta población, y pondrá en funcionamiento el registro definido en el presente artículo.</p>		<p>a la vigencia de la presente ley, conformarán una mesa interinstitucional, la cual se encargará de formular la Política Pública para el desplazamiento forzado interno por causas asociadas al cambio climático y la degradación ambiental.</p>	<p>territoriales que sean requeridas, dentro de los cuatro (04) meses posteriores a la vigencia de la presente ley, conformará una mesa interinstitucional, la cual se encargará de formular la Política Pública para el desplazamiento forzado interno por causas asociadas al cambio climático, <del>y a</del> la degradación ambiental <b>y los desastres naturales.</b></p>	<p>De igual forma, se realizan ajustes atendiendo a las funciones del DNP dispuestas en el Decreto 1893 de 2021, especialmente, la relativa a "coordinar la formulación, hacer seguimiento y evaluar las políticas".</p> <p>Se realizan otros ajustes de redacción.</p>
<p><b>Parágrafo 2°.</b> Una vez las personas, familias o grupos sociales sean incluidas en el Registro, estas podrán acceder a las medidas de cuidado y protección establecidas en la Política Pública para el desplazamiento forzado interno por causas asociadas al cambio climático y a la degradación ambiental previstas en la presente ley y en los demás programas que establezca el Gobierno Nacional en el marco del reconocimiento realizado.</p>	<p><b>Parágrafo 2°.</b> Una vez las personas, familias o grupos sociales sean incluidas en el Registro, <del>estas</del> podrán acceder a las medidas de cuidado y protección establecidas en la Política Pública para el desplazamiento forzado interno por causas asociadas al cambio climático, <del>y a</del> la degradación ambiental y los <b>desastres naturales</b> previstas en la presente ley, y en los demás programas que establezca el Gobierno Nacional en el marco del reconocimiento realizado.</p>		<p>La Política Pública deberá incorporar las estrategias y programas para la atención y adaptación de las poblaciones vulnerables a los efectos del cambio climático, desde un enfoque territorial en el que se priorice el desarrollo de territorios seguros, y para la garantía de vivienda digna y seguridad alimentaria de dicha población. Así como, el fortalecimiento de la hoja de ruta para la atención y apoyo institucional a las comunidades receptoras, las acciones específicas necesarias para que esta población reconstruya su territorio y núcleo familiar, social, económico y cultural.</p>	<p>La Política Pública deberá incorporar las estrategias y programas para la atención y adaptación de las poblaciones vulnerables a los efectos del cambio climático, desde un enfoque territorial en el que se priorice el desarrollo de territorios seguros, y para <b>garantizar</b> la <b>garantía</b> de vivienda digna y la seguridad alimentaria de dicha población. Además <del>así como,</del> <del>deberá fortalecer</del> <del>el fortalecimiento de</del> la hoja de ruta para la atención y apoyo institucional a las comunidades receptoras, <b>y desarrollar</b> las acciones específicas necesarias para que esta población reconstruya su territorio y núcleo familiar, social, económico y cultural.</p>	
<p><b>Artículo 4°. Política Pública para el desplazamiento forzado por causas asociadas al cambio climático y a la degradación ambiental y los desastres naturales.</b> El Gobierno Nacional, a través del Departamento Nacional de Planeación y con el apoyo de las entidades nacionales y territoriales que sean requeridas, dentro de los cuatro (04) meses posteriores</p>	<p><b>Artículo 4°. Política Pública para el desplazamiento forzado por causas asociadas al cambio climático, <del>y a</del> la degradación ambiental y los desastres naturales.</b> El Gobierno Nacional, a través del Departamento Nacional de Planeación y con el apoyo de <b>la UNGRD, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de las demás</b> entidades nacionales y</p>	<p>Se realizan ajustes de redacción para armonizar el texto a lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia T-123 de 2024, en la cual se reconoce la progresiva restitución de los derechos de unas personas afectadas por desplazamiento forzado interno a causa de desastres naturales.</p>	<p>La formulación e implementación de esta Política Pública deberá contar con la articulación y concurrencia del Sistema</p>	<p>La formulación e implementación de <b>la esta</b> Política Pública deberá contar con la articulación y concurrencia del Sistema</p>	

<p>Nacional Ambiental, El Sistema Nacional de Cambio Climático y el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres. La formulación y evaluación de la política deberá contar con la participación de la Academia, organizaciones sociales y humanitarias con experiencia en estos fenómenos, así como las comunidades impactadas por este fenómeno. Su implementación deberá considerar las acciones y responsabilidades en cabeza de las entidades territoriales, conforme a las correspondientes atribuciones y deberes constitucionales y legales.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> El Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y las entidades territoriales serán los encargados de coordinar la implementación y seguimiento de la Política Pública y los planes de acción que de esta se deriven.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> La Política Pública incorporará normas y</p>	<p>Nacional Ambiental, <del>el</del> el Sistema Nacional de Cambio Climático y el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres. La formulación y evaluación de la política deberá contar con la participación de la <del>Academia,</del> <b>de</b> organizaciones sociales y humanitarias con experiencia en estos fenómenos, y de <del>así como</del> <b>como</b> las comunidades impactadas <del>por este fenómeno.</del> Su implementación deberá considerar las acciones y responsabilidades <del>a cargo en cabeza</del> <b>en</b> de las entidades territoriales, conforme a las correspondientes atribuciones y deberes constitucionales y legales.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> El <del>Departamento Nacional de Planeación,</del> <b>el</b> Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, <del>la UNGRD Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres</del> <b>la UNGRD</b> y las entidades territoriales <del>serán responsables los encargados de coordinar la implementación y seguimiento de la Política Pública y los planes de acción que de esta se deriven.</del> <b>serán responsables los encargados</b> de coordinar la implementación y seguimiento de la Política Pública y los planes de acción que de esta se deriven.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> La Política Pública incorporará normas y</p>	
<p>adecuada y rehabilitación de infraestructuras dañadas por eventos climáticos extremos.</p> <p><b>Artículo 5º. Vigencias y derogatorias.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones contrarias.</p>	<p>psicosocial y educativa, así como programas de vivienda adecuada y rehabilitación de infraestructuras dañadas por eventos climáticos extremos.</p> <p><b>Artículo 5. Vigencias y derogatorias.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones contrarias.</p>	<p>Sin modificaciones</p>
<p><b>Proposición</b></p> <p>En virtud de lo expuesto, presento ponencia favorable y propongo a los miembros de la Comisión Primera del Senado de la República dar primer debate al Proyecto de Ley No. 287 de 2024 Senado – 299 de 2022 Cámara <i>“por medio del cual se reconoce la condición de desplazamiento forzado interno por causas asociadas al cambio climático y a la degradación ambiental y los desastres naturales, se fijan lineamientos para su identificación y se dictan otras disposiciones”</i>, conforme al texto propuesto.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p><b>Humberto de la Calle Lombana</b> Senador de la República</p>		
<p>disposiciones que establezcan el desarrollo de programas, planes, proyectos y campañas, mediante los cuales se darán a conocer las circunstancias que rodean el desplazamiento forzado por causas asociadas al cambio climático y a la degradación ambiental y los desastres naturales.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> La Política Pública deberá incluir medidas con enfoque diferencial destinadas a la prevención, adaptación y mitigación de los impactos ambientales que podrían desencadenar el desplazamiento forzado. Estas medidas deben abordar de manera integral los factores ambientales de cada territorio afectado que contribuyen a la vulnerabilidad de las comunidades.</p> <p><b>Parágrafo 4°.</b> El Gobierno nacional, en coordinación con las entidades pertinentes a nivel nacional y territorial, establecerá medidas para brindar apoyo y asistencia integral a las personas en condición de desplazamiento forzado interno por los cambios climáticos y la degradación ambiental. Estas medidas incluirán acceso a servicios de atención médica, psicosocial y educativa, así como programas de vivienda</p>		
<p>disposiciones que establezcan el desarrollo de programas, planes, proyectos y campañas, mediante los cuales se darán a conocer las circunstancias que rodean el desplazamiento forzado por causas asociadas al cambio climático, <del>y a</del> <b>y a</b> la degradación ambiental <del>y los desastres naturales.</del> <b>y los desastres naturales.</b></p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> La Política Pública deberá incluir medidas con enfoque diferencial destinadas a la prevención, adaptación y mitigación de los impactos ambientales que <del>el</del> <b>el</b> <del>desplazamiento forzado</del> <b>desplazamiento forzado</b> podría desencadenar. Estas medidas deben abordar de manera integral los factores ambientales de cada territorio afectado, que contribuyen a la vulnerabilidad de las comunidades.</p> <p><b>Parágrafo 4°.</b> El Gobierno <del>nacional,</del> <b>Nacional,</b> en coordinación con las entidades pertinentes a nivel nacional y territorial, establecerá medidas para brindar apoyo y asistencia integral a las personas en condición de desplazamiento forzado interno <del>por causas asociadas al cambio por los cambios</del> <b>por causas asociadas al cambio</b> climático, <del>y a</del> <b>y a</b> la degradación ambiental <del>y los desastres naturales.</del> <b>y los desastres naturales.</b> Estas medidas incluirán acceso a servicios de atención médica,</p> <p style="text-align: center;"><b>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL SENADO DE LA REPÚBLICA.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>PROYECTO DE LEY No. 287 DE 2024 SENADO - 299 DE 2022 CÁMARA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>“POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE LA CONDICIÓN DE DESPLAZAMIENTO FORZADO INTERNO POR CAUSAS ASOCIADAS AL CAMBIO CLIMÁTICO, LA DEGRADACIÓN AMBIENTAL Y LOS DESASTRES NATURALES, SE FIJAN LINEAMIENTOS PARA SU IDENTIFICACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>EL CONGRESO DE COLOMBIA,</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DECRETA:</b></p> <p><b>Artículo 1°. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto que el Estado colombiano reconozca la existencia del desplazamiento forzado interno por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales, y desarrolle los lineamientos que permitan identificar y caracterizar las personas, comunidades, unidades productivas y familias que padecen las consecuencias de esta problemática, protegiendo, además, la soberanía y seguridad alimentaria del país.</p> <p><b>Artículo 2°. Definición.</b> Entiéndase por desplazamiento forzado interno por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales, cuando las personas, grupos de personas o comunidades son obligadas a huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual como resultado o para evitar los efectos de factores ambientales, el cambio climático o catástrofes naturales.</p> <p><b>Artículo 3°. Registro Único de Desplazamiento Climático.</b> Créase el Registro Único de Desplazamiento Climático en el cual estarán incluidas las personas, familias o grupos sociales que, en el marco de la presente ley, estén en condición de desplazamiento forzado interno por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales, y aquellas evacuadas preventivamente al interior del territorio nacional, así como los eventos que causan los desplazamientos. Este registro será administrado por la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo y Desastres (UNGRD).</p> <p>Dicho registro deberá contener información relacionada con el evento que dio lugar al desplazamiento o la evacuación preventiva, junto con toda la información necesaria para caracterizar el desplazamiento en términos de temporalidad, distancia y retorno, así como las condiciones de vulnerabilidad de la población afectada, entre otros. El registro se realizará previo, durante y posterior al desplazamiento con el fin de atender situaciones para el retorno o el reasentamiento de las personas afectadas.</p>		

<p>Las entidades territoriales concurrirán de manera corresponsable en la consolidación y actualización permanente del presente registro, de acuerdo con los términos que para tal efecto establezca el Gobierno Nacional.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Dentro de los ocho (8) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, la UNGRD definirá las metodologías para la identificación y caracterización de las personas, familias o grupos sociales en situación de desplazamiento forzado por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales, establecerá el procedimiento y actualización del registro e inclusión de esta población, y pondrá en funcionamiento el registro definido en el presente artículo.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Una vez las personas, familias o grupos sociales sean incluidas en el registro, podrán acceder a las medidas de cuidado y protección establecidas en la Política Pública para el desplazamiento forzado interno por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales previstas en la presente ley, y en los demás programas que establezca el Gobierno Nacional en el marco del reconocimiento realizado.</p> <p><b>Artículo 4°. Política Pública para el desplazamiento forzado por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales.</b> El Gobierno Nacional, a través del Departamento Nacional de Planeación y con el apoyo de la UNGRD, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de las demás entidades nacionales y territoriales que sean requeridas, dentro de los cuatro (4) meses posteriores a la vigencia de la presente ley, conformará una mesa interinstitucional, la cual se encargará de formular la Política Pública para el desplazamiento forzado interno por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales.</p> <p>La Política Pública deberá incorporar las estrategias y programas para la atención y adaptación de las poblaciones vulnerables a los efectos del cambio climático, desde un enfoque territorial en el que se priorice el desarrollo de territorios seguros, y para garantizar la vivienda digna y la seguridad alimentaria de dicha población. Además, deberá fortalecer la hoja de ruta para la atención y apoyo institucional a las comunidades receptoras y desarrollar las acciones específicas necesarias para que esta población reconstruya su territorio y núcleo familiar, social, económico y cultural.</p> <p>La formulación e implementación de la Política Pública deberá contar con la articulación y concurrencia del Sistema Nacional Ambiental, el Sistema Nacional de Cambio Climático y el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres. La formulación y evaluación de la política deberá contar con la participación de la academia, de organizaciones sociales y humanitarias con experiencia en estos fenómenos, y de las comunidades impactadas. Su implementación deberá considerar las acciones y responsabilidades a cargo de las entidades territoriales, conforme a las correspondientes atribuciones y deberes constitucionales y legales.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, la UNGRD y las entidades territoriales serán responsables de</p>	<p>coordinar la implementación y seguimiento de la Política Pública y los planes de acción que de esta se deriven.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> La Política Pública incorporará normas y disposiciones que establezcan el desarrollo de programas, planes, proyectos y campañas mediante los cuales se darán a conocer las circunstancias que rodean el desplazamiento forzado por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> La Política Pública deberá incluir medidas con enfoque diferencial destinadas a la prevención, adaptación y mitigación de los impactos ambientales que el desplazamiento forzado podría desencadenar. Estas medidas deben abordar de manera integral los factores ambientales de cada territorio afectado, que contribuyen a la vulnerabilidad de las comunidades.</p> <p><b>Parágrafo 4°.</b> El Gobierno Nacional, en coordinación con las entidades pertinentes a nivel nacional y territorial, establecerá medidas para brindar apoyo y asistencia integral a las personas en condición de desplazamiento forzado interno por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales. Estas medidas incluirán acceso a servicios de atención médica, psicosocial y educativa, así como programas de vivienda adecuada y rehabilitación de infraestructuras dañadas por eventos climáticos extremos.</p> <p><b>Artículo 5. Vigencias y derogatorias.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones contrarias.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p><b>Humberto de la Calle Lombana</b> Senador de la República</p>
--	--

# CONCEPTOS JURÍDICOS

## CONCEPTO JURÍDICO MINISTERIO DEL TRABAJO PARA RENDIR INFORME DE PONENCIA PARA EL PRIMER DEBATE, PROYECTO DE LEY NÚMERO 186 DE 2023 SENADO

*por medio del cual se establecen lineamientos para la dignificación laboral del trabajo sexual en Colombia y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá D.C., Colombia, 11 de diciembre de 2023

Al responder por favor citar este número de

Honorable Senador  
**OMAR DE JESUS RESTREPO CORREA**  
Congreso de la República de Colombia  
Email: [omar.restrepo@senado.gov.co](mailto:omar.restrepo@senado.gov.co)  
Carrera 7 No. 8 – 68  
Bogotá D.C.

**ASUNTO:** Radicado No. 05EE202317000000089592, Solicitud de conceptos para rendir informe de ponencia para el primer debate, Proyecto de ley No. 186 de 2023 "Por medio del cual se establecen lineamientos para la dignificación laboral del trabajo sexual en Colombia y se dictan otras disposiciones".

Honorable Senador:

El Ministerio del Trabajo, a través del Viceministerio de Empleo y Pensiones, así como el Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección y, sus respectivas áreas técnicas, se articulan entre sí y de acuerdo con la competencia de cada área, se procede a proyectar respuesta a los diferentes oficios en los que los Honorables Senadores y Representantes a la Cámara, requieren a esta cartera ministerial.

Una vez recibido el concepto proyectado por el área técnica, en este caso, por parte del Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección, por ser de su competencia, con sus respectivos vistos buenos, procedemos a dar respuesta a la comunicación dirigida a este Ministerio, en la que solicita concepto al Proyecto de Ley 186 de 2023 "Por medio del cual se establecen lineamientos para la dignificación laboral del trabajo sexual en Colombia y se dictan otras disposiciones", en los siguientes términos:

**1. TRÁMITE DEL PROYECTO DE LEY**

**TÍTULO DEL PROYECTO DE LEY: POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN LINEAMIENTOS PARA LA DIGNIFICACIÓN LABORAL DEL TRABAJO SEXUAL EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".**

El proyecto de ley está compuesto por veinticinco (25) artículos, incluido el de la vigencia, y tiene como propósito el de establecer lineamientos para el ejercicio del trabajo sexual, en aras de garantizar derechos laborales y de seguridad social, derechos humanos y establecer un marco de no discriminación y de dignidad humana.

**A. PROYECTO DE LEY REPARTIDO A:** Comisión SEPTIMA Constitucional permanente del Senado de la República el 19 de octubre de 2023.

**B. PONENTES:** SANDRA RAMIREZ LOBO, CARLOS ALBERTO CARREÑO JULIÁN GALLO CUBILLOS, JAIRO REINALDO CALA, LUIS ALBERTO ALBÁN, OMAR DE JESÚS RESTREPO, PABLO CATATUMBO, GERMAN GOMEZ Y PEDRO BARACUTADO.

**C. PUBLICACIONES NÚMERO DE ARTÍCULOS:** veinte cinco artículos (25). Publicado en la gaceta del Senado el 19 de octubre de 2023.

**D. TEXTO BASE:** El presente proyecto de ley fue radicado en la secretaría del Senado de la República el día treinta (19) de octubre de dos mil veintitres (19/10/2023). Este proyecto no cuenta con ponencia. En consecuencia, el concepto tomará como base lo contenido en el documento radicado en la fecha referida y lo publicado en la Gaceta del Congreso 1479 de 2023.

**2. CONSIDERACIONES SOBRE EL ARTICULADO:**

El articulado analizado, corresponde al integrado en el Anexo 1 del presente concepto.

	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIÓN
<b>1</b>	<p><b>Artículo 1. Objeto:</b> El objeto de esta ley es establecer lineamientos para el ejercicio del trabajo sexual como una actividad laboral, con el fin de garantizar los derechos laborales y de seguridad social, proteger los derechos humanos y establecer un marco de no discriminación y dignidad humana.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> En ningún caso se entenderá el trabajo sexual bajo las conductas tipificadas en el código penal en los artículos 213, 213-A, 214, 215, 217, 217-A, 218, 219, 219-A.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Teniendo en cuenta que es propósito del proyecto de ley, el reconocimiento del ejercicio del trabajo sexual y sus derechos fundamentales, como una actividad laboral en lo que respecta a las competencias de la Dirección de Derechos Fundamentales del Trabajo, establecidas en el decreto 4108 de 2011, Artículo 24. Numeral 9, se comparte la iniciativa desde la promoción del acceso a derechos de las personas que ejercen trabajo sexual. Así mismo se da cumplimiento a lo dispuesto en los diferentes exhortos de la Corte Constitucional donde conmina al Ministerio del Trabajo y al Congreso a regular el trabajo sexual.</li> </ul>
<b>2</b>	<p><b>Artículo 2. Alcances de esta ley:</b> La presente ley tiene como destinataria a las personas que ejercen el trabajo sexual, sean empleadas y/o trabajadoras de establecimientos comerciales sin perjuicio de las personas de que ejerzan el trabajo sexual en otras circunstancias.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> La presente ley será aplicable a los establecimientos comerciales como clubes, centros de</p>	<p>Se recomienda aclarar el alcance de la frase "En otras circunstancias" puesto que, ante la inexistencia de voluntariedad en la toma de decisión individual para laborar formalmente en esquemas de trabajo sexual, se podría incurrir en la habilitación de circunstancias que superen la regulación actual y anular la persecución penal de actos en donde las personas carezcan de</p>

	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIÓN		DESCRIPCIÓN	OBSERVACIÓN
	entretenimiento, burdeles, casas de lenocinio y citas, whiskerías, discotecas, agencias y empresas dedicadas a la pornografía y de creación de contenido, y demás establecimientos donde se presten servicios sexuales conexos, cualquiera que sea su denominación.	autonomía de la voluntad para la realización de dicha actividad. Se recuerda que Colombia tiene compromisos en materia de trata de personas y Explotación Sexual de Niños, Niñas y Adolescentes. <b>Frente al Parágrafo 1</b> Con el objetivo de armonizar las modalidades existentes actualmente y la oferta de servicios del sector con el avance tecnológico, es importante incluir plataformas de transmisión en vivo y demás tecnologías emergentes que incluyan oferta de servicios de tipo sexual.		dedican a esta actividad y garantizar un trato igualitario y sin discriminación por género, raza, orientación sexual, condición migratoria o labor que desarrolle. <b>b. Libertad:</b> Esto implica que las personas tienen el derecho de decidir sobre su propia vida y actividades, siempre y cuando no infrinjan los derechos de terceros. El trabajo sexual, cuando es una elección autónoma, se enmarca en esta libertad personal. <b>c. Igualdad:</b> Todas las personas deben ser tratadas con igualdad y sin discriminación, independientemente de su género, orientación sexual, identidad de género, origen étnico, entre otros aspectos. En el caso del trabajo sexual, se debe garantizar la igualdad de oportunidades y trato digno para las personas que se dedican a esta actividad. <b>d. Primacía de la realidad sobre las formas:</b> Lo importante es la realidad de los hechos y no su apariencia formal. En el caso del trabajo sexual, se debe reconocer la realidad de la actividad laboral que se está llevando a cabo, más allá de la forma en que se presente. <b>e. Condición más beneficiosa:</b> Cuando existan varias normas o condiciones aplicables a una misma situación, se debe aplicar la que sea más favorable para la persona trabajadora. <b>f. Estabilidad:</b> Las personas trabajadoras tienen derecho a una estabilidad laboral y a no ser despedidas sin una causa justa. En el caso del trabajo sexual, se debe garantizar que las personas que se dedican a esta actividad tengan acceso a medidas de protección contra el despido arbitrario y la discriminación laboral. <b>g. Progresividad:</b> Los derechos laborales y de protección social deben avanzar de manera progresiva, es decir, deben ir mejorando con el tiempo. En el caso del trabajo sexual se debe garantizar que las medidas de protección y derechos laborales mejoren con el tiempo y no que sean regresivas. <b>h. Libertad de escoger la profesión u</b>	fundamental para promover normatividad orientada acciones afirmativas desde la institucionalidad.  La constitución política colombiana establece la libertad de escoger profesión u oficio, de tal forma que las personas que eligen <b>sin coerción, libre de violencias y voluntariamente</b> ejercen el trabajo sexual en sus diferentes modalidades deben gozar de la garantía y acceso a derechos fundamentales en espacios libres de violencias, discriminación y estigmatización.  De igual forma se sugiere que en este capítulo se incluya un articulado con los enfoques que deben regir la ley, teniendo en cuenta las diversas características del grupo poblacional.  Algunos de los recomendados: -Enfoque de derechos de las mujeres y de las Mujeres - Enfoque territorial - Enfoque étnico -Enfoque de orientaciones sexuales e identidades de género no heteronormativas - Enfoque etario Entre otros
3	<b>CAPÍTULO I DEFINICIONES, PRINCIPIOS Y MODALIDADES DEL TRABAJO SEXUAL</b> <b>Artículo 3. Definiciones</b> <b>a. Trabajo sexual:</b> Cualquier actividad sexual remunerada que se realiza entre dos o más personas mayores de 18 años, de forma voluntaria, libre y sin coerción y en plena facultad de sus capacidades. <b>b. Persona que ejerce el trabajo sexual:</b> Persona que se dedica al trabajo sexual de forma voluntaria, libre y sin coerción y en plena facultad de sus capacidades que lo hace con el fin de obtener una compensación económica. <b>c. Cliente del trabajo sexual:</b> Persona mayor de edad que paga por los servicios sexuales ofrecidos por una persona que ejerce el trabajo sexual. <b>d. Usuario del modelaje webcam:</b> Persona mayor de edad que accede al contenido que ofrece el modelaje webcam a través de las plataformas especializadas. <b>e. Consentimiento.</b> Se entenderá como la manifestación de la voluntad de las personas, este no será absoluto y podrá ser retirado en cualquier momento.	De acuerdo a las leyes 1257 de 2008 y la ley 1010 de 2006, cuando se habla de coerción se debe incluir, <b>y sin ningún tipo de violencias.</b>  Se recomienda reconocer que las personas que más ejercen estas actividades son mujeres y personas con identidades de género y orientaciones sexuales diversas. Por ello, se sugiere incluir definiciones con enfoque de género, orientación sexual e identidad de género diversa.  Incluir que el cliente o usuario que ejerza violencia, coerción u obligue a que le presten cualquier servicio, <b>pierde su carácter de cliente y aplican leyes de explotación y violencia sexual sancionables en el orden penal.</b>  Sobre <b>Consentimiento, incluir cualquier momento, modo o lugar.</b>			
4	<b>Artículo 4. Principios.</b> Se definen los siguientes principios con respecto al trabajo sexual y modelaje webcam: <b>a. Dignidad humana:</b> En el caso del trabajo sexual, se debe reconocer la dignidad humana de las personas que se	Los principios dan cuenta del acceso y garantía de derechos en lo laboral para mitigar las brechas y barreras dadas por la discriminación histórica que ha sufrido este grupo poblacional por lo que es			
	<b>DESCRIPCIÓN</b>	<b>OBSERVACIÓN</b>		<b>DESCRIPCIÓN</b>	<b>OBSERVACIÓN</b>
	<b>oficio.</b> Esto implica que el Estado debe garantizar la igualdad de oportunidades para acceder a empleos y desarrollar una actividad laboral de acuerdo con las aptitudes y capacidades de cada individuo. <b>i. No discriminación:</b> Ninguna persona que ejerza el trabajo sexual podrá ser discriminada por el ejercicio de su actividad. Ningún establecimiento o empresa donde se ejerza el trabajo sexual podrá ser discriminado por el ejercicio de esta actividad. <b>j. Integralidad:</b> Implica considerar los aspectos físicos, psicológicos, sociales y culturales de las personas, para brindar una atención que sea holística y que responda a todas sus necesidades para las personas que ejercen trabajo sexual.			<b>e. Intercambio de servicios sexuales dentro de un establecimiento comercial:</b> se refiere a la práctica donde una persona ofrece servicios sexuales a cambio de una compensación económica. Estos pueden ser actos sexuales, servicios eróticos o cualquier otra forma de actividad sexual con fines de lucro. <b>f. Servicio de scort o persona de compañía:</b> se refiere a una actividad en la que se proporciona servicio sexual, compañía y entretenimiento a cambio de una compensación económica. <b>g. Baile erótico:</b> es una forma de entretenimiento y expresión artística en la cual una persona realiza una danza sensual y seductora en vivo. El baile erótico se lleva a cabo en contextos de entretenimiento para adultos, como clubes nocturnos o espectáculos privados. <b>Parágrafo 1.</b> Las diferentes modalidades de trabajo sexual pueden variar y presentarse de forma simultánea. <b>Parágrafo 2.</b> Todas las modalidades del trabajo sexual se enmarcarán en las siguientes condiciones legales: consentimiento informado, edad legal, seguridad, salud y protección contra la violencia y el abuso.	
5	<b>Artículo 5. Modalidades del trabajo sexual y modelaje webcam.</b> Son modalidades del trabajo sexual las siguientes: <b>a. Trabajo sexual en espacios públicos:</b> Intercambio de servicios sexuales, independientes sin tercerización de pagos, con abordaje a clientes de su elección en vía pública pero que se dirigen a un espacio privado. <b>b. Modelaje Webcam:</b> Es una forma de entretenimiento para adultos en línea, en donde personas interactúan con usuarios a través de una cámara web en tiempo real a través de plataformas especializadas. <b>c. Creación de contenido:</b> se refiere a la producción, grabación, distribución o comercialización de material que contiene representaciones gráficas, audiovisuales o escritas de actividades sexuales, desnudez o contenido erótico que está destinado específicamente para el consumo y entretenimiento de adultos. <b>d. Pornografía:</b> se refiere a cualquier material visual, auditivo, escrito o interactivo que tiene como propósito principal o dominante representar o describir actos sexuales explícitos, desnudez total o parcial y otras conductas de tipo sexual.	Se sugiere especificar que en estas modalidades se ofrecen a cambio de una remuneración de tipo económico. Es decir, que se rigen por una relación laboral guiada por la autonomía de la voluntad de las partes, en donde se pueden ubicar aspectos tales como la subordinación, la prestación personal del servicio y la remuneración.  En el parágrafo 2, se recomienda incluir el alcance del derecho fundamental en el trabajo denominado "Seguridad y Salud en el Trabajo bajo la garantía de entornos seguros y saludables".		<b>CAPÍTULO II DE LA RELACIÓN LABORAL, DERECHOS LABORALES, CONTRATO DE TRABAJO Y TIPO DE VINCULACIÓN LABORAL</b> <b>Artículo 6. Relación laboral.</b> El trabajo sexual se configura a partir de lo que establece el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, se reconocen los derechos laborales de las personas que se dedican a esta actividad, incluyendo el derecho a un salario justo, condiciones de trabajo seguras y saludables, mecanismos de solución de conflictos laborales y la protección contra el acoso y la discriminación <b>Artículo 7. Derechos laborales.</b> Las personas que ejercen el trabajo sexual tienen los mismos derechos laborales que cualquier otro trabajador, incluyendo el derecho a la seguridad	Acorde a lo ordenado por la Corte Constitucional



DESCRIPCIÓN	OBSERVACIÓN	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIÓN
<p><b>4.</b> Para el desarrollo del trabajo sexual, el empleador debe implementar programas de salud ocupacional dirigidos a los empleados del establecimiento.</p> <p><b>5.</b> Los establecimientos tienen la responsabilidad de garantizar el respeto de los derechos laborales de los y las trabajadores sexuales, como el pago justo, el trato digno, el acceso a condiciones de trabajo seguras y saludables, y la no discriminación.</p> <p><b>6.</b> En ningún caso, las personas que ejercen el trabajo sexual laboren en los establecimientos, tendrán jornadas laborales superiores a ocho (8) horas por día. Si se da residencia a las personas que ejercen trabajo sexual, este debe ser un lugar distinto en donde desarrollan el trabajo.</p> <p><b>7.</b> Cumplir con todas las normas referentes a la intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedida por la autoridad competente del respectivo municipio. Las personas interesadas, podrán solicitar la expedición del concepto de las mismas a la entidad de planeación o quien haga sus veces en la jurisdicción municipal o distrital respectiva.</p> <p><b>8.</b> Tener matrícula mercantil vigente de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción, donde conste el nombre del propietario y la actividad económica que realmente realiza.</p> <p><b>9.</b> Obtener licencia de funcionamiento por parte de las entidades territoriales competentes, que constate que el establecimiento cumple con las condiciones necesarias para la prestación de servicios sexuales en condiciones de salubridad y respeto por el derecho a la privacidad y la intimidad.</p> <p><b>10.</b> Proveer o distribuir a las personas que ejercen el trabajo sexual y a quienes utilizan sus servicios, protecciones especiales de acuerdo con lo establecido por las aseguradoras de riesgos profesionales o quien haga sus veces y por las autoridades sanitarias, contando con la</p>	<p>reducción de jornada conforme al artículo 161 del CST.</p>	<p>asesoría de organizaciones internacionales y no gubernamentales.</p> <p><b>11.</b> Proveer de forma gratuita el condón masculino y/o femenino, de acuerdo con los criterios de calidad establecidos por el Ministerio de Salud y de Protección Social, para tales efectos, se instalarán dispensadores. También, se proveerá de los demás elementos necesarios para el desarrollo de la actividad.</p> <p><b>12.</b> Asistir como propietario, administrador y empleado del establecimiento, por lo menos veinticuatro (24) horas al año, a jornadas de información y educación en salud sexual, equidad de género y Derechos Humanos, las cuales serán certificadas por el Ministerio de Salud, las Secretarías Departamentales, Distritales y Municipales de salud del lugar donde opere.</p> <p><b>13.</b> Tratar dignamente a las personas que ejercen el trabajo sexual, evitar su estigmatización, cualquier tipo de discriminación, rechazo y censura y la violación de sus Derechos Humanos.</p> <p><b>14.</b> Abstenerse de ejercer o permitir actos de maltrato o violencia social, física, psicológica o sexual contra las personas que ejercen el trabajo sexual. En caso de incumplimiento, estarán sujetos a las disposiciones del Código Penal y la Ley 1257 de 2008.</p> <p><b>15.</b> No permitir o propiciar el ingreso de menores de edad a los establecimientos. Se permitirá a las autoridades inspeccionar la presencia de los mismos e implementar medidas de protección especial para aquellos que se encuentren allí, de acuerdo con el artículo 20 y el numeral 5 artículo 89 del Código de Infancia y Adolescencia.</p> <p><b>16.</b> No permitir ningún tipo de abuso o explotación sexual de menores de edad, tal y como está establecido en el Capítulo IV del Código Penal, la Ley 1336 de 2009 y el Código de Infancia y Adolescencia, artículo 20 numerales 4 y 5.</p> <p><b>17.</b> No inducir o constreñir al ejercicio del trabajo sexual impedir, a quien lo realiza, retirarse del mismo si fuere su deseo. Tal y</p>	
<p>como está establecido en la Ley 985 de 2005, el Código Penal y las demás normas que las deroguen o modifiquen.</p> <p><b>18.</b> No favorecer o propiciar la trata de personas de acuerdo con lo establecido en la Ley 985 de 2005, el Código Penal y las demás normas que las deroguen o modifiquen.</p> <p><b>19.</b> No obligar a quienes ejercen el trabajo sexual o a los clientes, a ingerir cualquier tipo de sustancias psicoactivas, psicotrópicas u otras que pongan en riesgo la salud y la vida.</p> <p><b>20.</b> No permitir el porte ni el tráfico de armas cortopunzantes ni de las armas establecidas en el Decreto 2535 de 1993, dentro del establecimiento.</p> <p><b>21.</b> Concertar las jornadas de trabajo con las personas que ejercen el trabajo sexual, de acuerdo con las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo.</p> <p><b>22.</b> Cancelar los tributos y demás cargas fiscales contempladas en el ordenamiento jurídico.</p> <p><b>23.</b> Permitir la presencia de las autoridades públicas, entidades gubernamentales, municipales y distritales alrededor de los establecimientos de comercio, a fin de garantizar la seguridad de las personas que ejercen el trabajo sexual, los clientes y/o usuarios del trabajo sexual.</p> <p><b>24.</b> Garantizar la afiliación y el pago de la cotización al Sistema General de Seguridad Social de sus trabajadores y/o empleados junto con los demás derechos laborales consignados en el Código Sustantivo de Trabajo.</p> <p><b>25.</b> Los estudios webcam deberán desconectar los documentos de identificación de sus cuentas de los y las modelos webcam.</p> <p><b>26.</b> Para el caso de las productoras de pornografía, estas deben de exigir el esquema completo de análisis de las Enfermedades de Transmisión Sexual (ETS) e Infecciones de Transmisión Sexual (ITS) por instituciones de salud avaladas.</p>		<p><b>27.</b> Las productoras de pornografía deben de permitir el uso del condón a solicitud de los actores.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Los establecimientos donde se ejercen el trabajo sexual, aun cuando no se configure una relación laboral, deberá contemplar los estándares de higiene y salud mencionadas en la presente ley.</p> <p><b>16</b> <b>Artículo 16. Deberes de los Usuarios y Clientes del Trabajo Sexual</b></p> <p><b>a.</b> Acceder a la actividad sexual en condiciones de seguridad, salubridad y respeto por los derechos de quienes prestan los servicios.</p> <p><b>b.</b> Responsabilizarse de su autocuidado en salud, realizándose controles médicos periódicos de infecciones de transmisión sexual, en las EPS o las entidades de salud que hagan sus veces.</p> <p><b>c.</b> Para el desarrollo seguro de la actividad, acceder a la prestación de servicios sexuales, única y exclusivamente con el uso del condón.</p> <p><b>d.</b> Atender las indicaciones de las autoridades sanitarias que ejercen la prevención y el control de las infecciones de transmisión sexual.</p> <p><b>e.</b> Abstenerse de insinuar, presionar u obligar a quienes prestan servicios sexuales, a consumir cualquier tipo de sustancias psicoactivas, psicotrópicas u otras que pongan en riesgo su salud y su vida.</p> <p><b>f.</b> Tratar dignamente a las personas que prestan servicios sexuales, evitar su estigmatización, cualquier tipo de discriminación, rechazo y censura y la violación de sus derechos.</p> <p><b>g.</b> Abstenerse de contratar la prestación de servicios sexuales con menores de edad y con personas que se encuentren en situación de explotación sexual; y denunciar ante las autoridades competentes los casos y lugares en que este tipo de actividad ilícita tiene lugar, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo IV del Código Penal, la Ley 1336 de 2009 y el Código de Infancia y Adolescencia, artículo 20 y artículo 89.</p>	<p>Está acorde a lo establecido por la ley</p>

	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIÓN		DESCRIPCIÓN	OBSERVACIÓN
	<p><b>h.</b> No inducir o constreñir al ejercicio del trabajo sexual, ni promover la trata de personas y denunciar ante las autoridades competentes los casos y lugares en que este tipo de actividad ilícita tiene lugar, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 985 de 2005, el Código Penal y las demás normas que las deroguen o modifiquen.</p> <p><b>i.</b> No realizar ni permitir ningún acto de violencia o maltrato social, físico, psicológico o sexual a quienes ejercen el trabajo sexual, en caso de incumplimiento estarán sujetos a las disposiciones de la Ley 1257 de 2008, del Código Penal y las demás normas que las modifiquen o deroguen.</p> <p><b>j.</b> Cancelar los valores pactados por la prestación de los servicios sexuales.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El desconocimiento de los deberes antes señalados, darán lugar a sanciones contenidas en el Código de Policía y las demás normas que lo deroguen o modifiquen, o las demás que reglamente el Ministerio de Salud y Protección Social. En los casos contemplados en el Código Penal, se procederá a la judicialización de las conductas punibles que tuvieren lugar.</p>			<p>procesado de manera ilegal para las personas dedicadas a la creación de contenido, modelaje webcam y pornografía, con el objetivo de proteger su privacidad, dignidad y derechos fundamentales.</p> <p>El presente artículo establece disposiciones para garantizar que la información relacionada con el trabajo sexual pasado o presente de una persona sea eliminada o inaccesible para el público y terceros, de acuerdo con los siguientes puntos: Primero: Derecho al olvido</p> <p><b>a. Eliminación de información:</b> toda persona que haya ejercido el trabajo sexual tendrá el derecho de solicitar la eliminación de información relacionada con su actividad laboral en cualquier plataforma en línea, registros públicos, archivos y documentos que no estén sujetos a una obligación legal específica de conservación.</p> <p><b>b. Plataformas en línea:</b> los administradores de sitios web y plataformas en línea deberán asegurarse de que la información relacionada con el trabajo sexual de una persona sea eliminada o desindexada de los motores de búsqueda, a solicitud expresa de la persona involucrada, siempre que dicha información no está protegida por disposiciones legales de interés público o seguridad nacional.</p> <p><b>c. Archivo y registros públicos:</b> los archivos y registros públicos que contengan información sobre el trabajo sexual de una persona deberán establecer procedimientos para la eliminación de dicha información en caso de solicitud del interesado, a menos que exista una obligación legal que impida la eliminación.</p> <p><b>d. Motores de Búsqueda y protección de datos:</b> A través del Ministerio de Tecnologías de la Información y la Comunicación, se desconectarán los motores de búsqueda del nombre de la persona que haya dejado atrás la</p>	
17	<p><b>Artículo 17. Prohibiciones.</b> Las actividades que atenten contra la salud física, emocional y psicológica de la persona que ejerce el trabajo sexual.</p>	Aunque en otros apartes se menciona, se sugiere que el artículo de prohibiciones sea explícito debido a las diferentes actividades ilícitas que se desarrollan en el entorno del sector del trabajo sexual, en especial a los que se refieren a ESCNNA, Trata de Personas y Explotación laboral con fines sexuales.			
18	<p><b>CAPÍTULO V Del derecho a la supresión del contenido, a la protección y prevención de la violencia digital</b></p> <p><b>Artículo 18. Derecho a la supresión de contenido en internet.</b> Todas las personas tienen el derecho de controlar la información que se divulga sobre ellas, especialmente cuando estos datos ya no son necesarios, son inexactos, son irrelevantes o se han obtenido o</p>	Ministerio del Trabajo no tiene competencia en este asunto. Se sugiere consultar a Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones como cabeza de sector y en la materia, así como a las unidades de delitos informáticos, deben validar y revisar cumplimiento a la naturaleza de este capítulo.			
	<p>creación de contenido, modelaje webcam o pornografía.</p> <p><b>Segundo: Derechos y protección.</b></p> <p><b>a. Confidencialidad:</b> toda solicitud de eliminación de información relacionada con el trabajo sexual será tratada de manera confidencial, y los datos personales de la persona que hace la solicitud serán protegidos de acuerdo con la normativa de protección de datos vigente,</p> <p><b>b. Protección contra la discriminación:</b> se prohíbe cualquier forma de discriminación o represalia contra las personas que ejerzan su derecho al olvido. Los empleadores, instituciones públicas o privadas, y terceros en general, no podrán utilizar la información eliminada como base para tomar decisiones adversas o perjudiciales para la persona que solicita el derecho al olvido.</p> <p><b>Tercero: excepciones:</b></p> <p><b>a. Interés público:</b> el derecho al olvido no aplicará en aquellos casos en que la información esté relacionada con conductas criminales, actos de violencia, trata de personas o explotación sexual de menores, y exista un interés público legítimo en la conservación de dicha información.</p> <p><b>Parágrafo:</b> El presente artículo tiene como objetivo proteger los derechos y la privacidad de las personas que ejercen el trabajo sexual en Colombia, garantizando su derecho al olvido y evitando la perpetuación de estigmatización y discriminación. Asimismo, busca equilibrar la protección de datos personales con el interés público legítimo y el derecho a la información</p>			<p>vigente en materia de Derechos de autor y Derechos Conexos.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Cuando el contenido se utilice por fuera del acuerdo inicialmente pactado con un tercero, se hará exigible una nueva compensación económica.</p>	
19	<p><b>Artículo 19. Propiedad del contenido.</b> Las personas dedicadas al modelaje webcam y los creadores de contenido para adultos, tendrán derecho exclusivo sobre el uso de su imagen. Cualquier reproducción de contenido total o parcial deberá tener autorización del autor de acuerdo con la normatividad</p>	En concordancia con el comentario del anterior artículo.		<p><b>Artículo 20. Prevención de la Violencia Digital.</b> Se llevarán a cabo sanciones por parte de Ministerio Tecnologías de la Información y Comunicaciones, a través de la ruta de denuncia a toda persona que incurra en el acoso u hostigamiento por medio de redes sociales o plataformas digitales a las personas que ejercen el trabajo sexual.</p>	En concordancia con el comentario del anterior artículo.
				<p><b>CAPÍTULO VI LINEAMIENTO DE POLÍTICAS PÚBLICAS Y OTRAS DISPOSICIONES</b></p> <p><b>Artículo 21. Lineamientos de Política Pública sobre Trabajo Sexual.</b> El Gobierno Nacional, en coordinación con los Entes Territoriales, deberá diseñar una política pública nacional para la atención y apoyo a las personas que ejercen el trabajo sexual con la modalidad de trabajo independiente, con el fin de garantizar sus derechos. Para la formulación de la política pública se tendrán en cuenta los siguientes lineamientos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Reconocimiento del derecho que tienen las personas para ejercer el Trabajo Sexual dignamente.</li> <li>2. La superación de la estigmatización y violencias institucionales.</li> <li>3. Acceso diferencial a la oferta institucional en seguridad social, trabajo, educación, vivienda, y atención a hijos e hijas.</li> <li>4. Atención integral a la salud para las personas que ejercen el trabajo sexual.</li> <li>4. Fortalecimiento de políticas laborales y protección social: Implementar y fortalecer políticas laborales y sistemas de protección social que garanticen condiciones de trabajo dignas, acceso a seguridad social y prestaciones laborales para todos los y las trabajadoras.</li> <li>5. Acceso a la educación y</li> </ol>	Es coherente con las acciones adelantadas por el Ministerio del Trabajo y en línea de cumplimiento de las órdenes de la Corte Constitucional.

DESCRIPCIÓN		OBSERVACIÓN															
<p><b>oportunidades laborales:</b> El Ministerio de Educación Nacional diseñará una estrategia que permita la inclusión de la educación superior para las personas que ejercen o ejercieron el trabajo sexual. Asimismo, brindará acceso a una educación de calidad y oportunidades laborales dignas, especialmente a personas en situación de vulnerabilidad.</p> <p><b>6. Responsabilidad Social Empresarial para personas que ejercen el trabajo sexual:</b> En el marco de la responsabilidad social empresarial será procedente la contratación de personas que hayan ejercido del trabajo sexual, de acuerdo con los incentivos tributarios establecidos en la Ley 1429 de 2010, Título III, Capítulo I, en la Ley 1232 de 2008 y en cualquier otra norma que favorezca la contratación de población vulnerable y madres cabeza de familia.</p> <p><b>7. Sensibilización y educación:</b> Promover campañas de sensibilización y educación destinadas a la comunidad en general, con énfasis en los jóvenes, para concienciar sobre los riesgos, consecuencias y violaciones de derechos asociadas al trabajo sexual. Estas campañas pueden abordar temas como la trata de personas, la explotación sexual, los derechos sexuales y reproductivos, y la importancia de relaciones equitativas y respetuosas.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Esta Política deberá ser implementada en el término de un año, contado a partir de la vigencia de esta ley, por parte de las dependencias y entidades encargadas de la atención social a nivel Departamental, Distrital y/o Municipal. Se garantizará la participación de las personas en ejercicio del trabajo sexual, en el proceso de formulación, implementación y evaluación de la política. Lo anterior deberá ser reglamentado en el plazo de un (1) año, a partir de la vigencia de la presente ley.</p>																	
<p><b>Artículo 22. Comisión Interinstitucional.</b> Se creará una comisión interinstitucional con el fin de</p>	Se recomienda incluir a MINTIC teniendo en cuenta que existen modalidades digitales y de manera																
		<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="2">DESCRIPCIÓN</th> <th>OBSERVACIÓN</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td></td> <td>hacer formulación, seguimiento y evaluación a la implementación de la presente ley y a la política pública nacional mencionada en el artículo anterior. Esta comisión estará integrada por el Ministerio de Igualdad, Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de Trabajo, Ministerio del Interior, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Ministerio de Educación, Policía Nacional, Defensoría del Pueblo, Personería, Procuraduría y Organizaciones de la Sociedad Civil.</td> <td>explicita las unidades de delitos informáticos de la Policía Nacional. DANE, DIAN. CAMARA Y COMERCIO, Migración Colombia.</td> </tr> <tr> <td>23</td> <td><b>Artículo 23. Derechos Laborales de Personas Migrantes que ejercen el trabajo sexual.</b> El estatus migratorio no será una barrera para el reconocimiento de los derechos laborales y de seguridad social. Todos los trabajadores y trabajadoras extranjeros, sin importar su situación migratoria en el país, tendrán acceso a las mismas garantías laborales otorgadas a los ciudadanos nacionales, excepto las limitaciones establecidas por la Constitución o la ley.</td> <td>Acorde a la protección de los derechos fundamentales de los y las trabajadoras migrantes.</td> </tr> <tr> <td>24</td> <td><b>Artículo 24. Fiscalización y sanciones</b> Las autoridades competentes tendrán la responsabilidad de fiscalizar y supervisar el cumplimiento de esta ley. Se establecerán sanciones para aquellos que incumplan las disposiciones establecidas en esta ley.</td> <td>De acuerdo a las competencias de cada entidad.</td> </tr> <tr> <td>25</td> <td><b>Artículo 25. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias</td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	DESCRIPCIÓN		OBSERVACIÓN		hacer formulación, seguimiento y evaluación a la implementación de la presente ley y a la política pública nacional mencionada en el artículo anterior. Esta comisión estará integrada por el Ministerio de Igualdad, Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de Trabajo, Ministerio del Interior, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Ministerio de Educación, Policía Nacional, Defensoría del Pueblo, Personería, Procuraduría y Organizaciones de la Sociedad Civil.	explicita las unidades de delitos informáticos de la Policía Nacional. DANE, DIAN. CAMARA Y COMERCIO, Migración Colombia.	23	<b>Artículo 23. Derechos Laborales de Personas Migrantes que ejercen el trabajo sexual.</b> El estatus migratorio no será una barrera para el reconocimiento de los derechos laborales y de seguridad social. Todos los trabajadores y trabajadoras extranjeros, sin importar su situación migratoria en el país, tendrán acceso a las mismas garantías laborales otorgadas a los ciudadanos nacionales, excepto las limitaciones establecidas por la Constitución o la ley.	Acorde a la protección de los derechos fundamentales de los y las trabajadoras migrantes.	24	<b>Artículo 24. Fiscalización y sanciones</b> Las autoridades competentes tendrán la responsabilidad de fiscalizar y supervisar el cumplimiento de esta ley. Se establecerán sanciones para aquellos que incumplan las disposiciones establecidas en esta ley.	De acuerdo a las competencias de cada entidad.	25	<b>Artículo 25. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias	
DESCRIPCIÓN		OBSERVACIÓN															
	hacer formulación, seguimiento y evaluación a la implementación de la presente ley y a la política pública nacional mencionada en el artículo anterior. Esta comisión estará integrada por el Ministerio de Igualdad, Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de Trabajo, Ministerio del Interior, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Ministerio de Educación, Policía Nacional, Defensoría del Pueblo, Personería, Procuraduría y Organizaciones de la Sociedad Civil.	explicita las unidades de delitos informáticos de la Policía Nacional. DANE, DIAN. CAMARA Y COMERCIO, Migración Colombia.															
23	<b>Artículo 23. Derechos Laborales de Personas Migrantes que ejercen el trabajo sexual.</b> El estatus migratorio no será una barrera para el reconocimiento de los derechos laborales y de seguridad social. Todos los trabajadores y trabajadoras extranjeros, sin importar su situación migratoria en el país, tendrán acceso a las mismas garantías laborales otorgadas a los ciudadanos nacionales, excepto las limitaciones establecidas por la Constitución o la ley.	Acorde a la protección de los derechos fundamentales de los y las trabajadoras migrantes.															
24	<b>Artículo 24. Fiscalización y sanciones</b> Las autoridades competentes tendrán la responsabilidad de fiscalizar y supervisar el cumplimiento de esta ley. Se establecerán sanciones para aquellos que incumplan las disposiciones establecidas en esta ley.	De acuerdo a las competencias de cada entidad.															
25	<b>Artículo 25. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias																
<p><b>2. CONVENIENCIA:</b></p> <p>Se considera que el Proyecto de Ley es conveniente para el sector de trabajo sexual en orden al avance de cumplimiento de sentencias de la Corte Constitucional.</p>																	
<p><b>3. CONCLUSIÓN GENERAL:</b></p>																	
<p>En coherencia con el PND "Colombia Potencia Mundial de la Vida" el Gobierno estableció "Se promoverá la participación de las mujeres en las organizaciones de trabajadores y empleadores garantizando su representatividad en espacios de dirección y negociación y toma de decisiones; el fortalecimiento de la prevención, vigilancia y control, la seguridad y salud en el trabajo, la formalización laboral. Así mismo, en cumplimiento de las órdenes de la Corte Constitucional, se reglamentará el trabajo sexual y todas sus modalidades desde un enfoque de derechos, género y diversidad sexual." En este sentido, existe un compromiso por la garantía de la equidad de los derechos de toda la ciudadanía en Colombia, reconociendo el trabajo en todas sus formas y respetando que toda persona es libre de escoger profesión u oficio y trabajo como lo ordena la Constitución Política Colombiana, en sus artículos 25 y 26, por lo tanto, rechaza cualquier tipo de discriminación o estigmatización. También; es importante resaltar que este ente Ministerial, tiene una posición garantista de los derechos laborales de todas las personas que se dedican al trabajo sexual en sus diferentes modalidades y orientado acciones para el cumplimiento de lo ordenado en las diferentes sentencias emitidas por la corte constitucional, a saber, (citamos algunas de ellas):</p> <ol style="list-style-type: none"> <li><b>Sentencia T 629 de 2010:</b> Contrato de trabajo y protección de madre cabeza de familia y en estado de embarazo, reconocer que el trabajo sexual en Colombia no es un delito ni para quien tiene un establecimiento y ordena la regulación.</li> <li><b>Sentencia T 736 de 2015: Derecho a la igualdad</b> alcance frente a grupos tradicionalmente discriminados o marginados.</li> <li><b>Sentencia T 594 de 2016:</b> Trabajo sexual, derecho a la libre circulación en el espacio público</li> <li><b>Sentencia T109 de 2021 de modelaje webcam:</b> reconoce los derechos propios de un contrato laboral y ordena la regulación.</li> <li><b>Sentencia T 310 de 2022:</b> Mujeres cisgénero y transgénero en prostitución son sujetos de especial, ordena a la Alcaldía y Policía de Duitama se abstengan de utilizar la política de recuperación del espacio público para limitar el derecho a la movilidad de las accionantes.</li> </ol> <p>Por lo anteriormente mencionado y una vez revisado el PL 186 de 2023 Senado, desde el aspecto técnico correspondiente a las competencias misionales del Ministerio del Trabajo; se considera oportuno que existan iniciativas regulacionistas desde el Poder Legislativo, no solo de los derechos laborales de las personas que ejercen trabajo sexual.</p> <p>Así mismo el mencionado proyecto de ley otorga un rol de liderazgo a ésta cartera, lo cual es coherente con los pronunciamientos de la Corte Constitucional que nos vinculan directamente y brinda un marco normativo que soporta los avances logrados a nivel territorial e impulsan el desarrollo de actos administrativos nacionales, para la construcción de política públicas dirigidas a la garantía de las personas colombianas y extranjeras, de todas las orientaciones sexuales e identidades de género diversas, que ejercen trabajo sexual en sus diferente modalidades en el país.</p>																	
<p>En términos generales se considera que el proyecto de ley es pertinente y oportuno, teniendo en cuenta los comentarios y recomendaciones conforme a lo señalados en los artículos que lo componen.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p><b>WILMER ANDRÉS PACHÓN</b> Jefe Oficina Asesora Jurídica</p> <table border="0"> <tr> <td> <p><b>Elaboró:</b> Carol Herrera Contratista - Referente Trabajo Sexual Dirección Derechos Fundamentales del Trabajo</p> </td> <td> <p><b>Revisó:</b> Magda Alberto Asesora Despacho Asuntos de Género y Derechos de las Mujeres</p> </td> <td> <p><b>Aprobó:</b> Edwin Palma Egea Viceministro Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección</p> </td> </tr> <tr> <td colspan="3"> <p><b>Juan Nicolas Escandón Henao</b> Director Dirección Derechos Fundamentales del Trabajo</p> </td> </tr> </table>			<p><b>Elaboró:</b> Carol Herrera Contratista - Referente Trabajo Sexual Dirección Derechos Fundamentales del Trabajo</p>	<p><b>Revisó:</b> Magda Alberto Asesora Despacho Asuntos de Género y Derechos de las Mujeres</p>	<p><b>Aprobó:</b> Edwin Palma Egea Viceministro Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección</p>	<p><b>Juan Nicolas Escandón Henao</b> Director Dirección Derechos Fundamentales del Trabajo</p>											
<p><b>Elaboró:</b> Carol Herrera Contratista - Referente Trabajo Sexual Dirección Derechos Fundamentales del Trabajo</p>	<p><b>Revisó:</b> Magda Alberto Asesora Despacho Asuntos de Género y Derechos de las Mujeres</p>	<p><b>Aprobó:</b> Edwin Palma Egea Viceministro Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección</p>															
<p><b>Juan Nicolas Escandón Henao</b> Director Dirección Derechos Fundamentales del Trabajo</p>																	



CONGRESO DE LA REPÚBLICA  
CORPORACIÓN  
NACIONAL DE LEGISLACIÓN

Comisión Séptima Constitucional Permanente

LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., el día veintiuno (21) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024) - En la presente fecha se autoriza la publicación en Gaceta del Congreso de la República, las siguientes consideraciones:

**CONCEPTO:** Ministerio del Trabajo  
**REFRENDADO POR:** Wilmer Andrés Pachón  
**NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY:** 186 de 2023 Senado  
**TÍTULO DEL PROYECTO:** "Por medio del cual se establecen lineamientos para la dignificación laboral del trabajo sexual en Colombia y se dictan otras disposiciones"  
**NÚMERO DE FOLIOS:** 22  
**RECIBIDO EL DÍA:** 21 de mayo de 2024  
**HORA:** 10:32 A.M.

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,



PRAXERE JOSÉ OSPINO REY  
Secretario General Comisión Séptima  
Senado de la República

Anexo: 22 Folios



Edificio Nuevo del Congreso  
Carrera 7 No. 8-68 Oficina 2418  
Teléfonos: 3824264/4869973. Telefax: 3824265  
[comision.septima@senado.gov.co](mailto:comision.septima@senado.gov.co)

v.1

## CONCEPTO JURÍDICO MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL INFORME DE PONENCIA PROPUESTO PARA CUARTO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 78 DE 2023 SENADO, 362 DE 2023 CÁMARA

*por medio del cual se modifica el artículo 16 de la Ley 617 de 2000 y se dictan otras disposiciones.*

2. Despacho del Viceministro General

Bogotá D.C.,

Honorable Senador  
**IVÁN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ**  
Senado de la República  
**CONGRESO DE LA REPÚBLICA**  
Carrera 7 No. 8-68  
Bogotá D.C.

  
Radicado: 2-2024-027569  
Bogotá D.C., 21 de mayo de 2024 13:28

Radicado entrada  
No. Expediente 21163/2024/OFI

**Asunto:** Comentarios al informe de ponencia propuesto para cuarto debate al Proyecto de Ley No. 078 de 2023 Senado, 362 de 2023 Cámara *por medio del cual se modifica el artículo 16 de la Ley 617 de 2000 y se dictan otras disposiciones.*

Respetado Presidente:

De manera atenta, se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la ponencia propuesta para cuarto debate al Proyecto de Ley del asunto en los siguientes términos:

El proyecto de Ley, de iniciativa congresional, de conformidad con lo establecido en su artículo 1, tiene por objeto "(...) modificar el artículo 16 de la Ley 617 del 2000, para elevar a municipios a los corregimientos que de San Basilio de Palenque en el departamento de Bolívar por razones de Salvaguarda y Preservación del Patrimonio Oral e Inmaterial de la Humanidad sean declarados por la Unesco, así mismo y por la declaratoria del Ministerio de Cultura, las artes y los saberes que los considere de como bien de Interés Cultural de Carácter Nacional, como sinónimo de soberanía territorial con enfoque étnico y reivindicación histórica al primer pueblo libre de América".

Para el efecto, dentro de la iniciativa en estudio, se establece lo siguiente: i) se exhorta a la asamblea del departamento de Bolívar a iniciar el trámite para elevar a municipio los corregimientos de San Basilio de Palenque; ii) se modifica el artículo 16 de la Ley 617 de 2000<sup>1</sup>, para incluir dentro de las excepciones a la regla general de creación de municipios en Colombia, aquellos territorios que posean la declaratoria de la Unesco y del Ministerio de Cultura, las artes y los saberes como Bien de Interés Cultural de Carácter Nacional; iii) con recursos del Presupuesto General de la Nación (PGN) se realizará la consulta previa con las comunidades beneficiadas y se dará cumplimiento a lo previsto en la ley; iv) la vigencia de la ley será hasta que se cree el nuevo municipio de San Basilio de Palenque.

Respecto de lo pretendido por esta iniciativa, es importante destacar que el artículo 150-4 de la Constitución Política (CP) otorgó competencia especial a esa Corporación para definir la división general del territorio con arreglo a lo previsto en esta Constitución, fijar las bases y condiciones para crear, eliminar, modificar o fusionar entidades territoriales y establecer sus competencias. En tal virtud, exhortar a la Asamblea del Departamento de Bolívar para la creación del municipio San Basilio de Palenque podría resultar inconstitucional, toda vez que la competencia que le ha sido dada al legislador es la de fijar las bases y condiciones para crear, eliminar, modificar o fusionar entidades territoriales.

Adicionalmente, exhortar a la Asamblea del Departamento de Bolívar para dicha creación podría resultar inconstitucional por desconocer lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 300 CP, que bien establece como funciones de las asambleas departamentales la creación y supresión de municipios, así como segregar y agregar territorios municipales, y organizar provincias, lo cual hace parte de su autonomía territorial, según reza el artículo 287 de la Carta Política, esto es, entre otras, gobernarse por autoridades propias y ejercer las competencias que le han sido otorgadas. Respecto de este asunto la Corte Constitucional mediante la sentencia C-313 de 2009 manifestó lo siguiente:

*"[...] La división general del territorio, entendida como la organización física e institucional de la República a partir de sus entidades territoriales, a saber, los departamentos, distritos, municipios, territorios indígenas y, eventualmente, regiones y provincias, constituye una facultad asignada al legislador que entraña el poder de determinar la existencia de las entidades territoriales que constitucionalmente lo conforman, esto es, el poder de creación, eliminación, modificación y fusión de las mismas, que constituye una cláusula general de competencia del Legislador en tal sentido respecto de departamentos, distritos, territorios indígenas - y del otorgamiento de tal carácter a las regiones y provincias -, con excepción de los municipios, cuya creación, supresión, agregación y segregación corresponde a las asambleas departamentales a través de ordenanzas."*

[...]

*Consistiendo las normas orgánicas en leyes a las cuales estará sujeto el ejercicio de la actividad legislativa, corresponde a la ley orgánica de ordenamiento territorial sentar los parámetros a los cuales debe someterse el propio Legislador ordinario al expedir las leyes de creación, modificación, fusión y eliminación de los entes territoriales, a excepción de los municipios, dado que la Constitución revisió a las asambleas departamentales del poder de decidir la existencia de municipios a través de ordenanzas. Así, las competencias que determinan la existencia, modo y fin de los entes territoriales han de sujetarse a leyes que establecen de manera general las pautas de su ejercicio."* [...] (Énfasis por fuera de texto)

Por las mismas razones de vulneración de la autonomía territorial y las competencias otorgadas exclusivamente a los departamentos, podría resultar inconstitucional el párrafo del artículo 9 de la Ley 136 de 1994, que se busca modificar mediante la modificación al artículo 16 de la Ley 617 de 2000, al consignar que las iniciativas para la creación de los municipios por razones de Salvaguarda y Preservación del Patrimonio Oral e Inmaterial de la Humanidad, la tendrá, además del gobernador y los diputados del respectivo departamento, **el Gobierno Nacional**, de lo contrario tendría que interpretarse que esa competencia se subsume en la radicación de

<sup>1</sup> Por la cual se reforma parcialmente la Ley 136 de 1994, el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, se adiciona la ley orgánica de presupuesto, el Decreto 1421 de 1993, se dictan otras normas tendientes a fortalecer la descentralización, y se dictan normas para la racionalización del gasto público nacional

proyectos de ley en el Congreso que busquen la expedición de leyes en el marco del artículo 150-4 Superior, en ejercicio de la iniciativa para proponer leyes, según lo señala el artículo 154 constitucional. No obstante, como la iniciativa de proponer leyes por parte del Gobierno o de origen popular ya existe, contenida en el artículo 154 mencionado, sería innecesario dicho párrafo.

Ahora bien, con fundamento en el artículo 150-4 de la Carta Magna, el Congreso ha emitido leyes con el fin de cumplir con esta disposición constitucional y regular esta materia, lo cual se ha materializado, principalmente, mediante la expedición de las leyes 136 de 1994<sup>2</sup>, 617 de 2000, 1551 de 2012<sup>3</sup> y 2200 de 2022<sup>4</sup>. La legislación expedida sobre la materia prevé que la modificación de la organización político-administrativa no solo debe estar mediada por la mera intención de constituirse en una entidad territorial. Esta acción conlleva una serie de exigencias que son necesarias para el cumplimiento de las competencias atribuidas a las entidades en cada nivel de gobierno, en pro de la garantía constitucional de la prestación de servicios y la satisfacción de los derechos de los ciudadanos<sup>5</sup>. Además de las exigencias procedimentales, estas condiciones pueden resumirse en requisitos poblacionales y fiscales.

Así, por ejemplo, para la constitución de un nuevo municipio, el artículo 8 de la Ley 136 de 1994 establece:

*"Artículo 8. Requisitos. <Artículo modificado por el artículo 15 de la Ley 617 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Para que una porción del territorio de un departamento pueda ser erigida en municipio se necesita que concurren las siguientes condiciones:*

1. Que el área del municipio propuesto tenga identidad, atendidas las características naturales, sociales, económicas y culturales.
2. <Numeral modificado por el artículo 11 de la Ley 1551 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> **Que cuente por lo menos con veinticinco mil (25.000) habitantes y que el municipio o municipios de los cuales se pretende segregar no disminuya su población por debajo de este límite, según certificación del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).**
3. <Numeral modificado por el artículo 11 de la Ley 1551 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> **Que el municipio propuesto garantice, por lo menos, ingresos corrientes de libre destinación anuales equivalentes a doce mil (12.000) salarios mínimos mensuales vigentes, durante un periodo no inferior a cuatro (4) años; de conformidad con certificación previa del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.**

<sup>2</sup> Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.  
<sup>3</sup> Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.  
<sup>4</sup> Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los departamentos.  
<sup>5</sup> Artículos 311 Constitución Política de Colombia y 3 de la Ley 136 de 1994, modificado mediante artículo 6 de la Ley 1551 de 2012

4. Previamente a la presentación del proyecto de ordenanza por la cual se cree un municipio el órgano departamental de planeación, de acuerdo con la metodología elaborada por el Departamento Nacional de Planeación debe elaborar el respectivo estudio, sobre la conveniencia económica y social de la iniciativa y la viabilidad de la nueva entidad, teniendo en cuenta sus posibilidades económicas, de infraestructura y su identificación como área de desarrollo. Con base en dicho estudio, el órgano departamental de planeación deberá expedir concepto sobre la viabilidad de crear o no el municipio, debiendo pronunciarse sobre la conveniencia de la medida para el municipio o los municipios de los cuales se segregaría el nuevo.

*En ningún caso podrá crearse un municipio que sustraiga más de la tercera parte del territorio del municipio o municipios de los cuales se segrega. De forma previa a la sanción de la ordenanza de creación del municipio, el Tribunal Contencioso Administrativo ejercerá control automático previo sobre la legalidad de la misma. Si el proyecto no se encontrare ajustado a la ley no podrá sancionarse.*

*Parágrafo 1. <Parágrafo modificado por el artículo 11 de la Ley 1551 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El respectivo proyecto de ordenanza podrá ser presentado a iniciativa del Gobernador, de los miembros de la Asamblea Departamental o por iniciativa popular, de conformidad con la ley. Sin embargo, el Gobernador estará obligado a presentarlo cuando por medio de consulta popular así lo decida la mayoría de los ciudadanos residentes en el respectivo territorio, así mismo la ordenanza que expida la respectiva asamblea deberá establecer los activos y pasivos que le son inherentes tanto al nuevo municipio, como al municipio del cual se escindió este.*

*Cuando no hubiere precedido la consulta popular a la ordenanza que apruebe la creación de un nuevo municipio, una vez esta se expida será sometida a referendo en el que participen los ciudadanos del respectivo territorio. El referendo deberá realizarse en un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de sanción de la ordenanza. Si el proyecto de ordenanza fuere negado, se archivará y una nueva iniciativa en el mismo sentido sólo podrá presentarse dos (2) años después.*

*Parágrafo 2. <Parágrafo modificado por el artículo 11 de la Ley 1551 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El DANE llevará un registro sobre los municipios que se creen. Para tal efecto, el Gobernador del respectivo departamento, una vez sea surtido el trámite de creación de un municipio, remitirá copia de la ordenanza y sus anexos al DANE y al Ministerio del Interior.*

*Parágrafo 3. <Parágrafo modificado por el artículo 11 de la Ley 1551 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> En cuanto al número mínimo de habitantes que hace referencia el numeral segundo del presente artículo, este creará anualmente según la tasa de crecimiento poblacional del año anterior certificada por el DANE. (Énfasis por fuera de texto)*

En cuanto a la agregación o segregación de territorios municipales, el artículo 12 de la Ley 1551 de 2012 establece:

*"Artículo 12. Agregación o segregación de territorios municipales. Para agregar o segregar territorios municipales, deben llenarse las siguientes condiciones:*

- a) La petición motivada debe tramitarse por: el Gobernador; por la decisión adoptada por mayoría simple de los Concejos Municipales; o por la mitad de los ciudadanos de la región que se intenta segregar y/o agregar ante la Asamblea Departamental.
- b) Que la segregación se produzca por falta de identidad de los habitantes del territorio, por la excesiva distancia entre la cabecera municipal y el territorio que se pretende segregar que impide su adecuada administración, por la dificultad permanente de acceso a la cabecera municipal por parte de los habitantes que habitan este territorio y la correlativa cercanía con la cabecera municipal vecina, entre otras circunstancias.
- c) Concepto del Gobernador, de carácter no vinculante.
- d) Concepto favorable del Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la viabilidad presupuestal del municipio que pierde parte de su territorio.

*Cumplidos estos requisitos la correspondiente Asamblea Departamental decidirá si autoriza o no la Agregación o segregación del respectivo territorio municipal.*

*En caso que los municipios correspondan a departamentos distintos, cada Asamblea deberá decidir lo concerniente a su respectivo municipio".*

Revisado el texto de propuesta de ley y la exposición de motivos, la iniciativa no da cumplimiento a ninguno de los requisitos exigidos a la normativa trascrita para la creación, agregación o segregación de un municipio. Particularmente, respecto del requisito de contar por lo menos con veinticinco mil (25.000) habitantes y que el municipio o municipios de los cuales se pretende segregar no disminuya su población por debajo de este límite, es preciso señalar que, de acuerdo con el Censo Nacional de Población y Vivienda (CNPV) realizado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) en el 2018, Palenque de San Basilio contaba con una población de 6.637 personas, esto es un número inferior al exigido por la Ley 1551 de 2012. Igualmente, la Ley en mención indica que el Municipio del cual se segrega (Mahates - Bolívar) no puede quedar con una población menor a 25.000 habitantes, situación que tampoco permitiría la desvinculación.

Por su parte, el marco legal relacionado con los impuestos municipales en Colombia es fundamental para la financiación y sostenibilidad de los municipios, especialmente aquellos que se crean. Estos impuestos son tributos locales recaudados de los habitantes de cada región y son esenciales para cumplir con las obligaciones y operaciones necesarias del municipio.

El marco legal abarca varias leyes entre las que se encuentran la Ley 97 de 1913<sup>6</sup> (que otorgó a ciertos Concejos Municipales la autoridad para establecer impuestos y contribuciones locales), la Ley 14 de 1983<sup>7</sup> (normas sobre catastro, impuesto predial, impuesto de Industria y Comercio, impuesto de timbre, impuestos vehiculares, consumo de licores y cigarrillos e impuesto a la gasolina), la Ley 44 de 1990<sup>8</sup> (impuesto predial unificado) y las leyes 488 de 1998<sup>9</sup> y 1819 de 2016<sup>10</sup> (actualizaron y ampliaron las regulaciones de los impuestos territoriales).

Asimismo, el Proyecto de Ley estaría legislando de manera particular para un territorio, dando a Palenque un privilegio de excepcionalidad en su ordenamiento territorial que no es compartido con otras comunidades afrodescendientes que pueden tener las mismas aspiraciones. Si resultara válida la diferencia cultural como criterio para la excepcionalidad en la creación de municipios, el criterio debería aplicarse de manera general a otras comunidades étnicas vinculadas a territorios que soporten la pretensión de municipalizarse. Dicho trato diferenciado injustificado con el resto de las comunidades y municipios existentes podría ser inconstitucional, por ser contrario al principio de igualdad consagrado en el artículo 13 CP.

En la práctica, la constitución de un municipio motivado por el carácter étnico y cultural de la población estaría dando paso a la creación de una entidad territorial afrodescendiente. La entidad municipal se concretaría en una estructura institucional basada en un sistema de conocimientos occidentales, la cual no garantiza la salvaguarda cultural y étnica pretendida. Así, la creación de un municipio no es la mejor vía para la salvaguarda del patrimonio, elemento que se presenta como principal motivación para la creación de esta entidad territorial.

De otra parte, el incumplimiento de los requisitos legales no aseguraría la sostenibilidad fiscal de este nuevo municipio y de la entidad territorial de la cual se desvincula. La ausencia de un estudio de viabilidad para la creación de este nuevo municipio implicaría que la fuente de financiación principal sean los recursos del sistema general de participaciones, los cuales de conformidad con el artículo 87 de la Ley 715 de 2001<sup>11</sup>, se estimarán en proporción a la población del ente segregado, sin dejar de lado la carga presupuestal que implicaría el sostenimiento de la nueva institucionalidad.

Además, dado que la vigencia de la Ley está atada a la conversión en municipio del corregimiento de San Basilio de Palenque, hasta ese momento se podrán crear otros municipios con características similares en materia de reconocimiento por parte de la UNESCO como Patrimonio Oral e Inmaterial de la Humanidad, y declaratoria del Ministerio de Cultura como Bien de Interés Cultural de Carácter Nacional, y en esa medida, tampoco se dispone de información que permita estimar el impacto fiscal derivado de la propuesta normativa.

<sup>6</sup> Que da autorizaciones especiales a ciertos Concejos Municipales.  
<sup>7</sup> Por la cual se fortalecen los fiscales de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones.  
<sup>8</sup> Por la cual se dictan normas sobre catastro e impuestos sobre la propiedad raíz, se dictan otras disposiciones de carácter tributario, y se conceden nuevas facultades extraordinarias.  
<sup>9</sup> Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones fiscales de las Entidades Territoriales.  
<sup>10</sup> Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones.  
<sup>11</sup> Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros.

**CONTENIDO**

Gaceta número 625 - martes, 21 de mayo de 2024

**SENADO DE LA REPÚBLICA  
CARTAS DE ADHESIÓN**

**Págs.**

Carta de adhesión al Proyecto de Ley número 224 de 2024 Senado honorable senadora Karina Espinosa Oliver, por la cual se implementa una estrategia para incentivar la cero tolerancia al consumo inicial en niños, niñas y adolescentes, el aumento de la cobertura de la oferta de servicios para la atención integral con calidad de las personas con consumos iniciales o problemáticos y de adiciones a sustancias psicoactivas, y se dictan otras disposiciones. .... 1

**PONENCIAS**

Informe de ponencia positiva para primer debate al Proyecto de Ley Estatutaria número 285 de 2024 Senado, 266 de 2023 Cámara, por medio de la cual se crea y se reglamenta Alerta Colombia Ley Sara Sofía y se dictan otras disposiciones ..... 2

Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley número 287 de 2024 Senado, 299 de 2022 Cámara, por medio del cual se reconoce la condición de desplazamiento forzado interno por causas asociadas al cambio climático y a la degradación ambiental y los desastres naturales, se fijan lineamientos para su identificación y se dictan otras disposiciones. .... 14

**CONCEPTOS JURÍDICOS**

Concepto jurídico Ministerio del Trabajo para rendir informe de ponencia para el primer debate, Proyecto de Ley número 186 de 2023 Senado, por medio del cual se establecen lineamientos para la dignificación laboral del trabajo sexual en Colombia y se dictan otras disposiciones. .... 18

Concepto jurídico Ministerio de Hacienda y Crédito Público al informe de ponencia propuesto para cuarto debate al Proyecto de Ley número 78 de 2023 Senado, 362 de 2023 Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 16 de la Ley 617 de 2000 y se dictan otras disposiciones. .... 24

A todo lo anterior, hay que agregar que la Corte Constitucional declaró condicionalmente exequible el artículo 16 de la Ley 617 del 2000, el cual busca ahora modificar el proyecto de ley bajo estudio, "en el entendido de que se deberá realizar consulta previa en los casos en que la creación del municipio afecte directamente a comunidades indígenas asentadas en el territorio del nuevo municipio"<sup>12</sup>. De tal manera, en el articulado se establece la obligación en cabeza del Gobierno nacional de destinar "(...) las partidas presupuestales necesarias para la realización de consulta previa con las comunidades beneficiadas con la presente ley, y la ejecución de la ley." En este sentido, el Proyecto compromete los recursos del Presupuesto General de la Nación, ordenando así un gasto sin que se identifique una fuente de ingreso adicional en la iniciativa para su cumplimiento ni tampoco se hace explícita su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

En consecuencia, los autores y ponentes deben dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003<sup>13</sup>, el cual señala toda iniciativa legislativa debe hacer explícita su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y debe incluir expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el respectivo financiamiento. Asimismo, corresponde al Congreso de la República dar las deliberaciones específicas en torno a las implicaciones fideicomidas del proyecto y sus repercusiones respecto de las finanzas y la sostenibilidad fiscal de la nación, conforme lo ha exigido la Corte Constitucional en sendas sentencias.<sup>14</sup>

Por lo expuesto, este Ministerio solicita se tengan en cuenta las consideraciones enunciadas, particularmente aquellas de carácter constitucional y fiscal. Igualmente, expresa la disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente.

Cordialmente,

**DIEGO ALEJANDRO GUEVARA CASTAÑEDA**  
Viceministro General de Hacienda y Crédito Público  
DAF/OAJ

Con Copia: Dr. Gregorio Eljach Pacheco – Secretario general del Senado de la República.

<sup>12</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-047 de 2022. Magistrado Ponente: Antonio José Lizarazo Ocampo.  
<sup>13</sup> Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.  
<sup>14</sup> Ver entre otras: sentencia 075 de 2022, Corte Constitucional de Colombia. Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.